

DECRETOS**DECRETO N° 819**

La Rioja, 12 de agosto de 1999

Visto: el Expte. Cód. D21-N° 00101-99 del Registro de la Dirección General de Recursos Agropecuarios y Agroindustrias, a través de la cual la Unidad Ejecutora del Proyecto (UEP) de Fortalecimiento de los Servicios Provinciales de Sanidad y Fiscalización Agropecuaria – Subproyecto Sanidad Vegetal, solicita el llamado a Licitación Pública Nacional para la contratación del Servicio de Control Químico Aéreo y Terrestre para la Campaña 1999/2000 de Control de Mosca de los Frutos, para la ejecución del proyecto mencionado, en el marco del Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (PROSAP); y,

Considerando:

Que el Gobierno de la Provincia, al explicitar sus políticas de apoyo a la producción, ha priorizado las acciones tendientes a la erradicación de las plagas que afectan los frutos, con la finalidad de proteger a los productores del daño económico que éstas le ocasionan, posibilitando aumentar el valor de las exportaciones de productos agropecuarios mediante el mejoramiento de la calidad y volumen de dichos productos.

Que para ello, la Provincia ha suscripto el Convenio Marco de Préstamo Subsidiario con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, adhiriendo al Programa de Servicios Agrícolas Provinciales PROSAP, que se financia a través del Banco Interamericano de Desarrollo, mediante Préstamo N° 899/OC-AR, ratificado por Ley Provincial N° 6355.

Que los pliegos de licitación pública para la contratación del Servicio de Control Químico Aéreo y Terrestre de la Campaña 1999/2000 de Control de Mosca de los Frutos, cuentan con la aprobación de la Unidad Ejecutora Central – UEC del PROSAP, habiendo intervenido en el circuito provincial, la Entidad de Programación del Desarrollo Agropecuario (EPDA), la Unidad de Financiamiento de Inversión – UFI, y la UEP – Provincias I constituida en EPAF, a los fines del Proyecto.

Que Asesoría General de Gobierno en Dictamen N° 256/99, entiende que lo actuado se adecúa a la normativa aplicable en la materia, y estima procedente el dictado del acto administrativo pertinente, por el cual se apruebe la documentación y presupuesto y se autorice el llamado a Licitación Pública Nacional, a los fines de la contratación del servicio que se procura.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial;-

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

Artículo 1°.- Apruébanse los Pliegos de Bases y Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Especificaciones Técnicas y Anexos para la Contratación del Servicio de Control Químico Aéreo y Terrestre para la Campaña 1999/2000 de Control de Mosca de los Frutos.

Artículo 2°.- Dispónese el llamado a Licitación Pública Nacional B-21-0-02/99 para la Contratación del Servicio de Control Químico Aéreo y Terrestre para la Campaña 1999/2000 de Control de Mosca de los Frutos del Proyecto de Fortalecimiento de los Servicios Provinciales de Sanidad y Fiscalización Agropecuaria, subproyecto Sanidad Vegetal.

Artículo 3°.- Apruébase el presupuesto base de la Licitación Pública Nacional B-21-0-02/99 que asciende a Pesos Novecientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos con 0/100 – (\$ 935.600), y el precio de venta de Pliego por un valor de Pesos Doscientos con 0/100 – (\$ 200), que deberá ser abonado mediante depósito en efectivo en la Cuenta Corriente N° 10-100010/5 – Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo de la Provincia de La Rioja – Nuevo Banco de La Rioja.

Artículo 4°.- Créase la Comisión de Evaluación y Selección para la Contratación del Servicio de Control Químico Aéreo y Terrestre para la Campaña 1999/2000 de Control de Mosca de los Frutos del Proyecto de Fortalecimiento de los Servicios Provinciales de Sanidad y Fiscalización Agropecuaria, Subproyecto Sanidad Vegetal, la que estará integrada por:

Ing. Raúl Alberto Aruani (Director Técnico del Subproyecto Sanidad Vegetal).

Ing. María Soledad Frissolo (Coordinador de la U.E.P.)

Ing. Oscar Pitetti (Coordinador de Programación Sectorial – E.P.D.A.).

Dn. Alejandro Monferini (Director de Aeronáutica de la Provincia)

Cra. Angela Gaspanello (Coordinadora E.P.A.F.).

Dra. Ana Peñalozza (Asesora Letrada).

Artículo 5°.- Fijase como fecha de apertura, el día 17 de setiembre de 1999 a horas 10:00, acto que tendrá lugar en la sede de la Dirección General de Recursos Agropecuarios y Agroindustria, sito en calle Pelagio B. Luna N° 812 – 1° Piso, de la ciudad Capital de La Rioja.

Artículo 6°.- Dispónese por la Dirección General de Prensa y Difusión, la publicación de edictos en diarios de la ciudad Capital de La Rioja y de la Capital Federal y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el término de dos (2) días consecutivos, todo ello y de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 32° de la Ley N° 3462/75, de Contabilidad, y su modificatoria Ley N° 3648/76.

Artículo 7°.- El gasto que demande el presente Decreto, será financiado con fondos asignados al Proyecto de Fortalecimiento de los Servicios Provinciales de Sanidad y Fiscalización Agropecuaria, subproyecto Sanidad Vegetal, concurriendo la Provincia y el BID en las proporciones estipuladas en el mismo.

Artículo 8°.- El gasto que demande la publicación de edictos, referida en el Artículo 6° del presente Decreto, será financiado con fondos de la cuenta Corriente N° 10-100010/5 – Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo de la Provincia de La Rioja – Nuevo Banco de La Rioja S.A.

Artículo 9°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Coordinador de Gobierno, por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas, y por el señor Ministro de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 10°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Cayol, R.E., M.H. y O.P. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 910

La Rioja, 13 de setiembre de 1999

Visto: El Decreto N° 1335/98 y el Decreto Nacional N° 1553/98, y –

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la empresa “ENOD S.A.”, titular, mediante Decreto N° 1305/82, su similar modificatorio N° 205/95 - Anexo VI de un proyecto industrial promovido bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1335/98, proporcionó la información solicitada a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99.

Que de la evaluación practicada surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida, por lo que resulta menester producir algunos ajustes en los costos fiscales oportunamente aprobados.

Que esos ajustes no producen alteraciones en los parámetros básicos de inversión, producción y mano de obra previstos en el proyecto industrial promovido, asegurándosele a éste, en todos los casos, los montos de beneficios que permitirán la concreción y el cumplimiento de la iniciativa promovida.

Que tales diferencias, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 1335/98 y el Decreto N° 1336/98, estarán destinadas a reasignarse a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que tal metodología fue convalidada por Decreto Nacional N° 1553/98.

Que la empresa “ENOD S.A.” ha manifestado expresamente su conformidad a la gestión que se intenta.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, Decreto N° 1335/98 y 1° del Decreto Nacional N° 1553/98;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- Dispónese un ajuste de Pesos Cuarenta Millones (\$ 40.000.000.-) del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa “ENOD S.A.” tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021 a través del Decreto N° 1305/82 su similar modificatorio N° 205/95 - Anexo VI, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96.

Artículo 2°.- Déjase establecido que el ajuste que se determina en el Artículo 1° del presente decreto, resulta de la evaluación practicada de conformidad a las normas del Decreto N° 1335/96 y la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99, de la que surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida y será reasignado a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 911

La Rioja, 13 de setiembre de 1999

Visto: El Decreto N° 1335/98 y el Decreto Nacional N° 1553/98, y;

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la empresa “COLORTEX S.A.”, titular, mediante Decreto N° 2165/86, su similar modificatorio N° 201/95 – Anexo VI – de un proyecto industrial promovido

bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1335/98, proporcionó la información solicitada a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99.

Que de la evaluación practicada surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida, por lo que resulta menester producir algunos ajustes en los costos fiscales oportunamente aprobados.

Que esos ajustes no producen alteraciones en los parámetros básicos de inversión, producción y mano de obra previstos en el proyecto industrial promovido, asegurándose a éste, en todos los casos, los montos de beneficios que permitirán la concreción y el cumplimiento de la iniciativa promovida.

Que tales diferencias, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 1335/98 y el Decreto N° 1336/98, estarán destinadas a reasignarse a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que tal metodología fue convalidada por Decreto Nacional N° 1553/98.

Que la empresa "COLORTEX S.A." ha manifestado expresamente su conformidad a la gestión que se intenta.

Por ello y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, Decreto N° 1335/98 y 1° del Decreto Nacional N° 1553/98;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese un ajuste de Pesos Cincuenta y Dos Millones (\$ 52.000.000,-) del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "COLORTEX S.A." tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021, a través del Decreto N° 2165/86, su similar modificatorio N° 201/95 – Anexo VI – reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96.

Artículo 2°.- Déjase establecido que el ajuste que se determina en el Artículo 1° del presente decreto, resulta de la evaluación practicada de conformidad a las normas del Decreto N° 1335/96 y la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99, de la que surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida y será reasignado a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

DECRETO N° 914

La Rioja, 14 de setiembre de 1999

Visto: Los Decretos N° 1335/98, 1336/98, 911/99 y el Decreto Nacional N° 1553/98, y –

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que mediante Decreto N° 911/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "COLORTEX S.A.", a través del Decreto N° 2165/86 y su similar modificatorio N° 201/95 – Anexo VI.

Que, en un todo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1553/98, y lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto N° 911, dichos montos serán reasignados a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que, a la vez, en el artículo 2° del Decreto Nacional N° 1553/98 se faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 22021 para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que, conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello y de acuerdo a las normas de los artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, 2° y 3° del Decreto N° 1335/98, 1° y 2° del Decreto N° 1336/98 y 1°, 2° y 3° del Decreto Nacional N° 1553/98 y 2° del Decreto N° 911/99;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Otórgase a la empresa "KARAVELL LR S.A." del monto de beneficios promocionales previsto en el Artículo 1° del Decreto 911/99, la suma de Pesos Veintidós Millones (\$ 22.000.000,00), e imputase la misma a su proyecto industrial, cuyos derechos y obligaciones a continuación se detallan.

Artículo 2°.- Apruébase el proyecto de la firma "KARAVELL LR S.A.", correspondiente a su planta industrial destinada a la producción de revestimientos para pisos y paredes, actividades comprendidas en el Grupo N° 3214 del Decreto N° 3319/79, con localización en el departamento Chilecito, provincia de La Rioja, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 3°.- El proyecto industrial se concretará

mediante una inversión total mínima de Pesos Un Millón Trescientos Cincuenta y Seis Mil Treinta y Nueve (\$ 1.356.039,00), a valores del mes de agosto de 1999.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Ochocientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Suatro (\$ 897.864,00).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente de la sanción del presente decreto.

Artículo 4º. - La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 30 de diciembre de 1999 para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este decreto.

La Dirección General de Promoción Económica constatará y aprobará la puesta en marcha, debiendo pronunciarse sobre la misma.

Artículo 5º. - La capacidad instalada de la explotación promovida será de ciento veintisiete (127) m2/hora de productos equivalentes, en el primer al cuarto año inclusive, y ciento noventa y un (191) m2/hora de productos equivalentes, para el quinto año y siguientes.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: ciento siete mil doscientos noventa (107.290) m2/año de productos equivalentes, para el primer año, y trescientos veintidós mil ochocientos setenta (321.870) m2/año, para el segundo año y siguientes.

Artículo 6º.- La explotación industrial promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal permanente en relación de dependencia: veinticuatro (24) personas, durante el primer año y treinta (30) personas para el segundo año y siguientes.

Artículo 7º.- Estará exenta del pago del impuesto a las ganancias y del que lo complementa o sustituya, las utilidades originadas en la explotación industrial promovida. Esta franquicia regirá en el término de quince (15) ejercicios anuales, a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha, y de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE EXENTO
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	95 %
7	90 %
8	85 %
9	80 %
10	70 %
11	60 %
12	45 %
13	35 %
14	25 %
15	15 %

Artículo 8º.- La exención del pago del Impuesto al Capital de las empresas o del que lo complementa o

sustituya, alcanzará a los capitales de la explotación industrial promovida, radicada en la provincia de La Rioja, conforme a la escala y condiciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 9º.- Las franquicias otorgadas en el pago del Impuesto al Valor Agregado o del que lo complementa o sustituya, consistirán en:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el mencionado texto legal, teniendo éste el carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este artículo seguirá la escala establecida en el Artículo 7º.

b) Los productores de materias primas o semi-elaboradas estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa "KARAVELL LR S.A." durante quince (15) ejercicios anuales desde el día primero inclusive del mes de la puesta en marcha del proyecto; del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complementa, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el artículo 7º del presente decreto.

La liberación señalada en el inciso b) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado.

Artículo 10º.- El uso de los beneficios promocionales otorgados en los artículos 7º, 8º y 9º se ejercerán conforme al mecanismo previsto en la Ley Nacional N° 23.658, Decreto Nacional N° 2054/92 y sus normas complementarias y concordantes.

Artículo 11º.- La firma "KARAVELL LR S.A." contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente decreto, que ha constituido domicilio legal o especial en el territorio de la provincia de La Rioja y que se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia.

Artículo 12º.- La firma "KARAVELL LR S.A." deberá mantener en su domicilio legal o especial en la provincia de La Rioja, un sistema de registraciones contables independientes de sus otras actividades industriales, agrícolas y/o comerciales, en el que refleje claramente las operaciones de la explotación promovida, en cumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N° 1.987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el Artículo 16º de la Ley Nacional N° 22.021 y el Decreto Provincial N° 2.137/84.

Artículo 13º.- La beneficiaria suministrará a la Dirección General de Promoción Económica las informaciones anuales y trimestrales y todas aquellas que se le soliciten, y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2.137/84, a los efectos de poder ejercer las funciones de organismo responsable de la aplicación del sistema de control que el mencionado decreto implanta.

Artículo 14º.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere

este decreto se regirán por la Ley Nacional N° 22.021 y su similar modificatoria N° 23.084; el Decreto Nacional N° 3.319/79; el Decreto Ley N° 4.292, el presente decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria.

Artículo 15°.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente decreto, resulten procedentes.

Artículo 16°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1553/98 y a los fines del artículo 3° del citado decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 17°.- A los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 18°.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 19°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 20°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 915

La Rioja, 14 de setiembre de 1999

Visto: Los Decretos N° 1335/98, 1336/98, 910/99 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que mediante Decreto N° 910/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "ENOD S.A.", a través del Decreto N° 1305/82 y su similar modificatorio N° 205/95, Anexo VI.

Que, en un todo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1553/98, y lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto 910/99, dichos montos serán reasignados a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que, a la vez, en el Artículo 2° del Decreto Nacional N° 1553/98 se faculta a la Autoridad de

Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 22021, para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que, conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello y de acuerdo a las normas de los artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, 2° y 3° del Decreto N° 1335/98, 1° y 2° del Decreto N° 1336/98 y 1°, 2° y 3° del Decreto Nacional N° 1553/98 y 2° del Decreto N° 910/99;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

Artículo 1°.- Otórgase a la empresa "COLORIT S.A." del monto de beneficios promocionales previsto en el artículo 1° del Decreto 910/99, la suma de Pesos Quince Millones (\$ 15.000.000,00), e imputase la misma a su proyecto industrial, cuyos derechos y obligaciones a continuación se detallan.

Artículo 2°.- Apruébase el proyecto de la firma "COLORIT S.A.", correspondiente a su planta industrial destinada a la producción de prendas de vestir, actividades comprendidas en los Grupos Nos 3213 y 3220 del Decreto N° 3319/79, con localización en el departamento Chemical, provincia de La Rioja, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 3°.- El proyecto industrial se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Un Millón Dosecientos Sesenta y Dos Mil Cuarenta y Nueve (\$ 1.262.049,00), a valores del mes de febrero de 1999.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Doce (\$ 487.812,00).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente de la sanción del presente decreto.

Artículo 4°.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 30 de diciembre de 1999 para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este decreto.

La Dirección General de Promoción Económica constatará y aprobará la puesta en marcha, debiendo pronunciarse sobre la misma.

Artículo 5°.- La capacidad instalada de la explotación promovida será de setecientos ochenta y dos (782) prendas equivalentes/hora.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: Seiscientos mil (600.000) prendas equivalentes/año, para el primer año; Ochocientos mil (800.000) prendas equivalentes/año, para el segundo año;

Ochocientos cincuenta mil (850.000) prendas equivalentes/año, para el tercer año; Novcientas mil (900.000) prendas equivalentes/año, para el cuarto año y Un millón (1.000.000) de prendas equivalentes/año, para el quinto año y siguientes.

Artículo 6°.- La explotación industrial promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal permanente en relación de dependencia: al primer año, veinte (20) personas; durante el segundo año, veinticinco (25) personas; y para el tercer año y siguientes, treinta (30) personas.

Artículo 7°.- Estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias y del que lo complementa o sustituya, las utilidades originadas en la explotación industrial promovida. Esta franquicia regirá en el término de quince (15) ejercicios anuales, a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha, y de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE EXENTO
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	95 %
7	90 %
8	85 %
9	80 %
10	70 %
11	60 %
12	45 %
13	35 %
14	25 %
15	15 %

Artículo 8°.- La exención del pago del Impuesto al Capital de las empresas o del que lo complementa o sustituya, alcanzará a los capitales de la explotación industrial promovida, radicada en la provincia de La Rioja, conforme a la escala y condiciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 9°.- Las franquicias otorgadas en el pago del Impuesto al Valor Agregado o del que lo complementa o sustituya, consistirán en:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el mencionado texto legal, teniendo éste el carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este artículo seguirá la escala establecida en el Artículo 7°.

b) Los productores de materias primas o semi-elaboradas estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa "COLORIT S.A." durante quince (15) ejercicios anuales desde el día primero inclusive del mes de la puesta en marcha del proyecto; del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complementa, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el artículo 7° del presente decreto.

La liberación señalada en el inciso b) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado.

Artículo 10°.- El uso de los beneficios promocionales otorgados en los artículos 7°, 8° y 9° se ejercitarán conforme al mecanismo previsto en la Ley Nacional N° 23.658, Decreto Nacional N° 2054/92 y sus normas complementarias y concordantes.

Artículo 11°.- La firma "COLORIT S.A." contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente decreto, que ha constituido domicilio legal o especial en el territorio de la provincia de La Rioja y que se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia.

Artículo 12°.- La firma "COLORIT S.A." deberá mantener en su domicilio legal o especial en la provincia de La Rioja, un sistema de registraciones contables independientes de sus otras actividades industriales, agrícolas y/o comerciales, en el que refleje claramente las operaciones de la explotación promovida, en cumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N° 1.987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el Artículo 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y el Decreto Provincial N° 2.137/84.

Artículo 13°.- La beneficiaria suministrará a la Dirección General de Promoción Económica las informaciones anuales y trimestrales y todas aquellas que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2.137/84, a los efectos de poder ejercer las funciones de organismo responsable de la aplicación del sistema de control que el mencionado decreto implanta.

Artículo 14°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto se regirán por la Ley Nacional N° 22.021 y su similar modificatoria N° 23.084; el Decreto Nacional N° 3.319/79; el Decreto Ley N° 4.292, el presente decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria.

Artículo 15°.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente decreto, resulten procedentes.

Artículo 16°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1553/98 y a los fines del artículo 3° del citado decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 17°.- A los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción provincial para casos de

divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 18°.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 19°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 20°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 917

La Rioja, 14 de setiembre de 1999

Visto: Los Decretos N° 1335/98, 1336/98, 910/99 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que mediante Decreto N° 910/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "ENOD S.A.", a través del Decreto N° 1305/82 y su similar modificatorio N° 205/95, Anexo VI.

Que, en un todo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1553/98, y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 910/99, dichos montos serán reasignados a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que, a la vez, en el artículo 2° del Decreto Nacional N° 1553/98 se faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 22021, para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que, conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello y de acuerdo a las normas de los artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, 2° y 3° del Decreto N° 1335/98, 1° y 2° del Decreto N° 1336/98 y 1°, 2° y 3° del Decreto Nacional N° 1553/98 y 2° del Decreto N° 910/99;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Otórgase a la empresa "TEXTIL PEGASO S.R.L." del monto de beneficios promocionales previsto en el artículo 1° del Decreto 910/99, la suma de Pesos Quince Millones (\$ 15.000.000,00), e imputase la misma a su proyecto industrial, cuyos derechos y obligaciones a continuación se detallan.

Artículo 2°.- Apruébase el proyecto de la firma "TEXTIL PEGASO S.R.L.", correspondiente a su planta industrial destinada a la producción de prendas de vestir y/o ropa de trabajo y calzado, actividades comprendidas en los Grupos Nos 3220, 3231, 3232, 3233 y 3240 del Decreto N° 3319/79, con localización en el departamento Rosario V. Peñaloza, provincia de La Rioja, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 3°.- El proyecto industrial se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Trescientos Veintinueve Mil Novecientos Veintiún (\$ 329.921,00), a valores del mes de agosto de 1999.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Doscientos Cuarenta y Tres Mil (\$ 243.000,00).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de tres (3) años, contados desde el día siguiente de la sanción del presente decreto.

Artículo 4°.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 30 de diciembre de 1999 para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este decreto.

La Dirección General de Promoción Económica constatará y aprobará la puesta en marcha, debiendo pronunciarse sobre la misma.

Artículo 5°.- La capacidad instalada de la explotación promovida será de cuatrocientas sesenta y nueve (469) prendas equivalentes/hora y cuatrocientos sesenta y nueve (469) pares de calzados equivalentes/hora.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: trescientas sesenta mil (360.000) prendas equivalentes/año y trescientos sesenta mil (360.000) pares de calzados equivalentes/año para el primer año y siguientes.

Artículo 6°.- La explotación industrial promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal permanente en relación de dependencia: al primer año y siguientes, treinta (30) personas.

Artículo 7°.- Estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias y del que lo complementa o sustituya, las utilidades originadas en la explotación industrial promovida. Esta franquicia regirá en el término de quince (15) ejercicios anuales, a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha, y de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE EXENTO
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %

5	100 %
6	95 %
7	90 %
8	85 %
9	80 %
10	70 %
11	60 %
12	45 %
13	35 %
14	25 %
15	15 %

Artículo 8°.- La exención del pago del Impuesto al Capital de las empresas o del que lo complementa o sustituya, alcanzará a los capitales de la explotación industrial promovida, radicada en la provincia de La Rioja, conforme a la escala y condiciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 9°.- Las franquicias otorgadas en el pago del Impuesto al Valor Agregado o del que lo complementa o sustituya, consistirán en:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el mencionado texto legal, teniendo éste el carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este artículo seguirá la escala establecida en el artículo 7°.

b) Los productores de materias primas o semi-elaboradas estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa "TEXTIL PEGASO S.R.L." durante quince (15) ejercicios anuales desde el día primero inclusive del mes de la puesta en marcha del proyecto; del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complementa, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el artículo 7° del presente decreto.

La liberación señalada en el inciso b) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado.

Artículo 10°.- El uso de los beneficios promocionales otorgados en los artículos 7°, 8° y 9° se ejercerán conforme al mecanismo previsto en la Ley Nacional N° 23.658, Decreto Nacional N° 2054/92 y sus normas complementarias y concordantes.

Artículo 11°.- La firma "TEXTIL PEGASO S.R.L." contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente decreto, que ha constituido domicilio legal o especial en el territorio de la provincia de La Rioja y que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Provincia.

Artículo 12°.- La firma "TEXTIL PEGASO S.R.L." deberá mantener en su domicilio legal o especial en la provincia de La Rioja, un sistema de registraciones contables independientes de sus otras actividades industriales, agrícolas y/o comerciales, en el que refleje claramente las operaciones de la explotación promovida, en

cumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N° 1.987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el Artículo 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y el Decreto Provincial N° 2.137/84.

Artículo 13°.- La beneficiaria suministrará a la Dirección General de Promoción Económica las informaciones anuales y trimestrales y todas aquellas que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2.137/84, a los efectos de poder ejercer las funciones de organismo responsable de la aplicación del sistema de control que el mencionado decreto implanta.

Artículo 14°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto se regirán por la Ley Nacional N° 22.021 y su similar modificatoria N° 23.084; el Decreto Nacional N° 3.319/79; el Decreto Ley N° 4.292, el presente decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria.

Artículo 15°.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente decreto, resulten procedentes.

Artículo 16°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1553/98 y a los fines del artículo 3° del citado decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 17°.- A los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 18°.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 19°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 20°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

DECRETO N° 918

La Rioja, 14 de setiembre de 1999

Visto: Los Decretos N°s. 1335/98, 1336/98, 910/99 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que mediante Decreto N° 910/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes

de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "ENOD S.A.", a través del Decreto N° 1305/82 y su similar modificatorio N° 205/95, Anexo VI.

Que, en un todo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1553/98 se y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 910/99, dichos montos serán reasignados a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que, a la vez, en el artículo 2° del Decreto Nacional N° 1553/98 se faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 22021, para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que, conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello y de acuerdo a las normas de los artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, 2° y 3° del Decreto N° 1335/98, 1° y 2° del Decreto N° 1336/98 y 1°, 2° y 3° del Decreto Nacional N° 1553/98 y 2° del Decreto N° 910/99;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

Artículo 1°.- Otórgase a la empresa "L.I.R.A. S.A." del monto de beneficios promocionales previsto en el Artículo 1° del Decreto 910/99, la suma de Pesos Diez Millones (\$ 10.000.000,00), e impútase la misma a su proyecto industrial, cuyos derechos y obligaciones a continuación se detallan.

Artículo 2°.- Apruébase el proyecto de la firma "L.I.R.A. S.A.", correspondiente a su planta industrial destinada a la producción y/o procesamiento y/o conservación y/o envasado de frutas y/o hortalizas y/o cereales y/o dulces y/o encurtidos en todos sus tipos, actividades comprendidas en el Grupo N° 3113 del Decreto N° 3319/79, con localización en el departamento Chicleto, provincia de La Rioja, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 3°.- El proyecto industrial se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Un Millón Seiscientos Mil Setecientos Ochenta y Cuatro (\$ 1.600.784,00), a valores del mes de abril de 1999.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Novecientos Dieciséis Mil Trescientos Treinta y Tres (\$ 916.333,00).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente de la sanción del presente decreto.

Artículo 4°.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 01 de marzo de 2001 para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este decreto.

La Dirección General de Promoción Económica constatará y aprobará la puesta en marcha, debiendo

pronunciarse sobre la misma.

Artículo 5°.- La capacidad instalada de la explotación promovida será de un mil (1.000) Kg./hora de productos equivalentes.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: trescientos ochenta y cuatro mil (304.000) Kg./año de productos equivalentes, para el primer año y siguientes.

Artículo 6°.- La explotación industrial promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal permanente en relación de dependencia: al primer año y siguientes, siete (7) personas.

Artículo 7°.- Estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias y del que lo complementa o sustituya, las utilidades originadas en la explotación industrial promovida. Esta franquicia regirá en el término de quince (15) ejercicios anuales, a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha, y de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE EXENTO
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	95 %
7	90 %
8	85 %
9	80 %
10	70 %
11	60 %
12	45 %
13	35 %
14	25 %
15	15 %

Artículo 8°.- La exención del pago del Impuesto al Capital de las empresas o del que lo complementa o sustituya, alcanzará a los capitales de la explotación industrial promovida, radicada en la provincia de La Rioja, conforme a la escala y condiciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 9°.- Las franquicias otorgadas en el pago del Impuesto al Valor Agregado o del que lo complementa o sustituya, consistirán en:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el mencionado texto legal, teniendo éste el carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este artículo seguirá la escala establecida en el artículo 7°.

b) Los productores de materias primas o semi-elaboradas estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa "L.I.R.A. S.A." durante quince (15) ejercicios anuales desde el día primero inclusive del mes de la puesta en marcha del proyecto; del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el artículo 7° del presente decreto.

La liberación señalada en el inciso b) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado.

Artículo 10°.- El uso de los beneficios promocionales otorgados en los artículos 7°, 8° y 9° se ejercerán conforme al mecanismo previsto en la Ley Nacional N° 23.658, Decreto Nacional N° 2054/92 y sus normas complementarias y concordantes.

Artículo 11°.- La firma "L.I.R.A. S.A." contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente decreto, que ha constituido domicilio legal o especial en el territorio de la provincia de La Rioja y que se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia.

Artículo 12°.- La firma "L.I.R.A. S.A." deberá mantener en su domicilio legal o especial en la provincia de La Rioja, un sistema de registraciones contables independientes de sus otras actividades industriales, agrícolas y/o comerciales, en el que refleje claramente las operaciones de la explotación promovida, en cumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N° 1.987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el Artículo 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y el Decreto Provincial N° 2.137/84.

Artículo 13°.- La beneficiaria suministrará a la Dirección General de Promoción Económica las informaciones anuales y trimestrales y todas aquellas que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2.137/84, a los efectos de poder ejercer las funciones de organismo responsable de la aplicación del sistema de control que el mencionado decreto implanta.

Artículo 14°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto se regirán por la Ley Nacional N° 22.021 y su similar modificatoria N° 23.084; el Decreto Nacional N° 3.319/79; el Decreto Ley N° 4.292, el presente decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria.

Artículo 15°.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente decreto, resulten precedentes.

Artículo 16°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1553/98 y a los fines del artículo 3° del citado decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 17°.- A los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 18°.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 19°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 20°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 982

La Rioja, 12 de octubre de 1999

Visto: El Decreto N° 1335/98 y el Decreto Nacional N° 1553/98, y;

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la empresa "HILADO S.A.", titular, mediante Decreto N° 1593/85, su similar modificatorio N° 206/95 – Anexo VI – de un proyecto industrial promovido bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1335/98, proporcionó la información solicitada a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99.

Que de la evaluación practicada surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida, por lo que resulta menester producir algunos ajustes en los costos fiscales oportunamente aprobados.

Que esos ajustes no producen alteraciones en los parámetros básicos de inversión, producción y mano de obra previstos en el proyecto industrial promovido, asegurándosele a éste, en todos los casos, los montos de beneficios que permitirán la concreción y el cumplimiento de la iniciativa promovida.

Que tales diferencias, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 1335/98 y el Decreto N° 1336/98, estarán destinadas a reasignarse a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que tal metodología fue convalidada por Decreto Nacional N° 1553/98.

Que la empresa "HILADO S.A." ha manifestado expresamente su conformidad a la gestión que se intenta.

Por ello y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, Decreto N° 1335/98 y 1° del Decreto Nacional N° 1553/98;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Dispónese un ajuste de Pesos Cuarenta Millones (\$ 40.000.000,-) del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "HILADO S.A." tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021, a través del Decreto N° 1593/85, su similar modificatorio N° 206/95 – Anexo VI – reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96.

Artículo 2°.- Déjase establecido que el ajuste que se determina en el Artículo 1° del presente decreto, resulta de la evaluación practicada de conformidad a las normas del Decreto N° 1335/96 y la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99, de la que surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida y será reasignado a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 1107

La Rioja, 11 de noviembre de 1999

Visto: El Decreto N° 1335/98 y el Decreto Nacional N° 1553/98, y;

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la empresa "ARGELITE LA RIOJA S.A.", titular, mediante el Decreto N° 1052/81, y su similar modificatorio N° 204/95 -Anexo I-, de un proyecto industrial promovido bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1553/98, proporcionó la información solicitada a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99.

Que de la evaluación practicada surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida, por lo que resulta

menester producir algunos ajustes en los costos fiscales oportunamente aprobados.

Que la fabricación de carburadores y/o partes y/o accesorios para motores de combustión y automotores que desarrolla la empresa "ARGELITE LA RIOJA S.A." en su emprendimiento industrial promovido, atraviesa una profunda retracción en la demanda, producto de la actual recesión económica del mercado interno y una significativa disminución en las exportaciones a países del MERCOSUR, que impacta con mayor intensidad en la actividad aludida.

Que la empresa "ARGELITE LA RIOJA S.A." es titular también de otros proyectos industriales promovidos mediante los Decretos N° 2402/87, 689/90 y sus modificatorios N° 2663/90, 1093/88, 2662/90 y 192/95 no alcanzados por el marco jurídico del Decreto Nacional N° 804/96, cuyos niveles actuales de beneficios promocionales permiten cumplir acabadamente con los compromisos de inversión, producción y mano de obra de todos los emprendimientos industriales vigentes.

Que esos ajustes no producen alteraciones en los parámetros básicos de inversión, producción y mano de obra previstos en el proyecto industrial promovido, asegurándose a éste, en todos los casos, un mínimo de beneficios que juntamente con los beneficios no alcanzados por el Decreto Nacional N° 804/96, permitirán la concreción y el cumplimiento de las iniciativas promovidas.

Que tales diferencias, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 1335/98 y el Decreto N° 1336/98, estarán destinadas a reasignarse a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que tal metodología fue convalidada por Decreto Nacional N° 1553/98.

Que la empresa "ARGELITE LA RIOJA S.A." ha manifestado expresamente su conformidad a la gestión que se intenta.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, Decreto N° 1335/98 y 1° del Decreto Nacional N° 1553/98;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Dispónese un ajuste de Pesos Dieciocho Millones Cuarenta Mil Trescientos (\$ 18.040.300,00) del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondientes al proyecto industrial que la empresa "ARGELITE LA RIOJA S.A." tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021 a través del Decreto N° 1052/81 y su similar modificatorio N° 204/95 -Anexo I-, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96.

El ajuste dispuesto en el primer párrafo procederá conforme el siguiente cuadro:

<u>Ejercicio</u>	<u>Impuesto a</u>	<u>Impuesto</u>	<u>Impuesto al</u>
------------------	-------------------	-----------------	--------------------

	<u>las</u> <u>Ganancias</u>	<u>sobre los</u> <u>Activos</u>	<u>Valor</u> <u>Agregado</u>
1	140.000	6.300	713.000
2	5.000	6.300	865.000
3	11.000	6.300	1.790.000
4	16.000	6.300	1.790.000
5	16.000	6.300	1.790.000
6	15.000	6.000	1.701.000
7	15.000	5.700	1.611.000
8	14.000	5.400	1.522.000
9	13.000	5.100	1.432.000
10	11.000	4.400	1.253.000
11	10.000	3.800	1.074.000
12	7.000	2.800	805.000
13	5.000	2.200	626.000
14	4.000	1.500	447.000
15	2.000	900	268.000
Totales	284.000	69.300	17.687.000

Artículo 2°.- Determinase un ajuste equivalente al cien por cien (100%) de los beneficios promocionales otorgados a la empresa "ARGELITE LA RIOJA S.A.", conforme los artículos 13° (importación de bienes de capital hasta U\$S 480.000,00) y 15° (diferimiento de impuestos hasta \$ 1.224.365,00) del Decreto N° 204/95 Anexo I.

Artículo 3°.- Déjase establecido que los ajustes que se determinan en los Artículos 1° y 2° del presente decreto, resultan de la evaluación practicada de conformidad a las normas del Decreto N° 1335/96 y la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99, de la que surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida y serán reasignados a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 1020

La Rioja, 21 de octubre de 1999

Visto: Los Decretos N° 1335/98, 1336/98, 982/99 y el Decreto Nacional N° 1553/98, y –

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que mediante Decreto N° 982/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales

acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "HILADO S.A.", a través del Decreto N° 1593/85 y su similar modificatorio N° 206/95 – Anexo VI.

Que, en un todo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1553/98, y lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto 982/99, dichos montos serán reasignados a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que, a la vez, en el Artículo 2° del Decreto Nacional N° 1553/98 se faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 22021, para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que, conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello y de acuerdo a las normas de los artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, 2° y 3° del Decreto N° 1335/98, 1° y 2° del Decreto N° 1336/98 y 1°, 2° y 3° del Decreto Nacional N° 1553/98 y 2° del Decreto N° 982/99;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

Artículo 1°.- Otórgase a la empresa "BODEGAS Y VIÑEDOS VIÑAS DEL FAMATINA S.A." del monto de beneficios promocionales previsto en el Artículo 1° del Decreto 982/99, la suma de Pesos Dieciséis Millones (\$ 16.000.000,00), e impútase la misma a su proyecto industrial, cuyos derechos y obligaciones a continuación se detallan.

Artículo 2°.- Apruébase el proyecto de la firma "BODEGAS Y VIÑEDOS VIÑAS DEL FAMATINA S.A.", correspondiente a su planta industrial destinada a la producción de vinos finos y/o mosto concentrado, actividades comprendidas en el Grupo N° 3132 del Decreto N° 3319/79, con localización en el departamento Chilecito, provincia de La Rioja, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 3°.- El proyecto industrial se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Siete Millones Doscientos Noventa y Un Mil Doscientos Veinticinco (\$ 7.291.225,00), a valores del mes de mayo de 1999.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Cinco Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Tres (\$ 5.849.853,00).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente de la sanción

del presente decreto.

Artículo 4°.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 01 de agosto de 2000 para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este decreto.

La Dirección General de Promoción Económica constatará y aprobará la puesta en marcha, debiendo pronunciarse sobre la misma.

Artículo 5°.- La capacidad instalada de la explotación promovida será de seis millones (6.000.000) de l / año de vino fino y/o tres millones (3.000.000) de Kg./año de mosto concentrado.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: Quinientos mil (500.000) l/año de vino fino y/o Doscientos cincuenta mil (250.000) Kg./año de mosto concentrado, para el primer año y Un millón (1.000.000) de l/año de vino fino y/o Cuatrocientos mil (400.000) Kg./año de mosto concentrado, para el segundo año y siguientes.

Artículo 6°.- La explotación industrial promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal permanente en relación de dependencia: al primer año, once (11) personas; y veinticuatro (24) personas, para el segundo año y siguientes.

Artículo 7°.- Estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias y del que lo complementa o sustituya, las utilidades originadas en la explotación industrial promovida. Esta franquicia regirá en el término de quince (15) ejercicios anuales, a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha, y de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE EXENTO
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	95 %
7	90 %
8	85 %
9	80 %
10	70 %
11	60 %
12	45 %
13	35 %
14	25 %
15	15 %

Artículo 8°.- La exención del pago del Impuesto al Capital de las empresas o del que lo complementa o sustituya, alcanzará a los capitales de la explotación industrial promovida, radicada en la provincia de La Rioja, conforme a la escala y condiciones a que hace

referencia el artículo anterior.

Artículo 9°.- Las franquicias otorgadas en el pago del Impuesto al Valor Agregado o del que lo complementa o sustituya, consistirán en:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el mencionado texto legal, teniendo éste el carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este artículo seguirá la escala establecida en el Artículo 7° del presente decreto.

b) Los productores de materias primas o semi-elaboradas estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa "BODEGAS Y VIÑEDOS VIÑAS DEL FAMATINA S.A." durante quince (15) ejercicios anuales desde el día primero inclusive del mes de la puesta en marcha del proyecto; del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complementa, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el Artículo 7° del presente decreto.

La liberación señalada en el inciso b) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado.

Artículo 10°.- El uso de los beneficios promocionales otorgados en los Artículos 7°, 8° y 9° se ejercerán conforme al mecanismo previsto en la Ley Nacional N° 23.658, Decreto Nacional N° 2054/92 y sus normas complementarias y concordantes.

Artículo 11°.- La firma "BODEGAS Y VIÑEDOS VIÑAS DEL FAMATINA S.A." contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente decreto, que ha constituido domicilio legal o especial en el territorio de la provincia de La Rioja y que se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia.

Artículo 12°.- La firma "BODEGAS Y VIÑEDOS VIÑAS DEL FAMATINA S.A." deberá mantener en su domicilio legal o especial en la provincia de La Rioja, un sistema de registraciones contables independientes de sus otras actividades industriales, agrícolas y/o comerciales, en el que refleje claramente las operaciones de la explotación promovida, en cumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N° 1.987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el Artículo 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y el Decreto Provincial N° 2.137/84.

Artículo 13°.- La beneficiaria suministrará a la Dirección General de Promoción Económica las informaciones anuales y trimestrales y todas aquellas que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2.137/84, a los efectos de poder ejercer las funciones de

organismo responsable de la aplicación del sistema de control que el mencionado decreto implanta.

Artículo 14°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto se regirán por la Ley Nacional N° 22.021 y su similar modificatoria N° 23.084; el Decreto Nacional N° 3.319/79; el Decreto Ley N° 4.292, el presente decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria.

Artículo 15°.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente decreto, resulten procedentes.

Artículo 16°.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 1553/98 y a los fines del Artículo 3° del citado decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Artículo 17°.- A los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 18°.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 19°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 20°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

DECRETO N° 1021

La Rioja, 21 de octubre de 1999

Visto: Los Decretos N° 1335/98, 1336/98, 982/99 y el Decreto Nacional N° 1553/98, y –

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que mediante Decreto N° 982/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "HILADO S.A.", a través del Decreto N° 1593/85 y su similar modificatorio N° 206/95 – Anexo VI.

Que, en un todo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1553/98, y lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto 982/99, dichos montos serán reasignados a

otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que, a la vez, en el Artículo 2° del Decreto Nacional N° 1553/98 se faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 22021, para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que, conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, 2° y 3° del Decreto N° 1335/98, 1° y 2° del Decreto N° 1336/98 y 1°, 2° y 3° del Decreto Nacional N° 1553/98 y 2° del Decreto N° 982/99;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

Artículo 1°.- Otórgase a la empresa "CADEPLAST S.A." del monto de beneficios promocionales previsto en el Artículo 1° del Decreto 982/99, la suma de Pesos Cuatro Millones (\$ 4.000.000,00), e imputase la misma a su proyecto industrial, cuyos derechos y obligaciones a continuación se detallan.

Artículo 2°.- Apruébase el proyecto de la firma "CADEPLAST S.A.", correspondiente a su planta industrial destinada a la fabricación de productos plásticos, aparatos y accesorios de uso doméstico y bicicletas, actividades comprendidas en los Grupos Nos 3212, 3812, 3560, 3838 y 3844 del Decreto N° 3319/79, con localización en el departamento Capital, provincia de La Rioja, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 3°.- El proyecto industrial se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Ochocientos Noventa y Un Mil Ochocientos Setenta y Uno (\$ 891.871,00), a valores del mes de febrero de 1999.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y Cinco (\$ 249.895,00).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente de la sanción del presente decreto.

Artículo 4°.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 01 de junio de 2000 para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este decreto.

La Dirección General de Promoción Económica constatará y aprobará la puesta en marcha, debiendo pronunciarse sobre la misma.

Artículo 5°.- La capacidad instalada de la explotación promovida será de treinta y un mil (31.000) unidades equivalentes/año.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de

la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: diez mil (10.000) unidades equivalentes/año, para el primer año y siguientes.

Artículo 6°.- La explotación industrial promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal permanente en relación de dependencia: al primer año y siguientes, seis (6) personas.

Artículo 7°.- Estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias y del que lo complementa o sustituya, las utilidades originadas en la explotación industrial promovida. Esta franquicia regirá en el término de quince (15) ejercicios anuales, a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha, y de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE EXENTO
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	95 %
7	90 %
8	85 %
9	80 %
10	70 %
11	60 %
12	45 %
13	35 %
14	25 %
15	15 %

Artículo 8°.- La exención del pago del Impuesto al Capital de las empresas o del que lo complementa o sustituya, alcanzará a los capitales de la explotación industrial promovida, radicada en la provincia de La Rioja, conforme a la escala y condiciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 9°.- Las franquicias otorgadas en el pago del Impuesto al Valor Agregado o del que lo complementa o sustituya, consistirán en:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el Artículo 23° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el mencionado texto legal, teniendo éste el carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este artículo seguirá la escala establecida en el Artículo 7° del presente decreto.

b) Los productores de materias primas o semi-elaboradas estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa "CADEPLAST S.A." durante quince (15) ejercicios anuales desde el día primero inclusive del mes de la puesta en marcha del proyecto; del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complementa, sin perjuicio de la

sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el Artículo 7° del presente decreto.

La liberación señalada en el inciso b) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado.

Artículo 10°.- El uso de los beneficios promocionales otorgados en los artículos 7°, 8° y 9° se ejercerán conforme al mecanismo previsto en la Ley Nacional N° 23.658, Decreto Nacional N° 2054/92 y sus normas complementarias y concordantes.

Artículo 11°.- La firma "CADEPLAST S.A." contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente decreto, que ha constituido domicilio legal o especial en el territorio de la provincia de La Rioja y que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Provincia.

Artículo 12°.- La firma "CADEPLAST S.A." deberá mantener en su domicilio legal o especial en la provincia de La Rioja, un sistema de registraciones contables independientes de sus otras actividades industriales, agrícolas y/o comerciales, en el que refleje claramente las operaciones de la explotación promovida, en cumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N° 1.987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el Artículo 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y el Decreto Provincial N° 2.137/84.

Artículo 13°.- La beneficiaria suministrará a la Dirección General de Promoción Económica las informaciones anuales y trimestrales y todas aquellas que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2.137/84, a los efectos de poder ejercer las funciones de organismo responsable de la aplicación del sistema de control que el mencionado decreto implanta.

Artículo 14°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto se regirán por la Ley Nacional N° 22.021 y su similar modificatoria N° 23.084; el Decreto Nacional N° 3.319/79; el Decreto Ley N° 4.292, el presente decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria.

Artículo 15°.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente decreto, resulten procedentes.

Artículo 16°.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 1553/98 y a los fines del Artículo 3° del citado decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Artículo 17°.- A los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 18°.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 19°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 20°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 1022

La Rioja, 21 de octubre de 1999

Visto: Los Decretos N° 1335/98, 1336/98, 982/99 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que mediante Decreto N° 982/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "HILADO S.A.", a través del Decreto N° 1593/85 y su similar modificatorio N° 206/95 – Anexo VI.

Que, en un todo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1553/98, y lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto N° 982/99 dichos montos serán reasignados a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que, a la vez, en el Artículo 2° del Decreto Nacional N° 1553/98 se faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 22021 para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que, conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, 2° y 3° del Decreto N° 1335/98, 1° y 2° del Decreto N° 1336/98 y 1°, 2° y 3° del Decreto Nacional N° 1553/98 y 2° del Decreto N° 982/99;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

Artículo 1°.- Otórgase a la empresa "HILADO S.A." del monto de beneficios promocionales previsto en el Artículo 1° del Decreto 982/99, la suma de Pesos Veinte Millones (\$ 20.000.000,00), e imputase la misma a su proyecto industrial, cuyos derechos y obligaciones a continuación se detallan.

Artículo 2°.- Apruébase el proyecto de la firma "HILADO S.A.", correspondiente a su planta industrial destinada a la producción de enconado y/o reenconado y/o purgado y/o usterizado y/o parafinado y/o humectado de hilados de algodón y/o sus mezclas con otras fibras naturales y/o sintéticas, actividades comprendidas en el Grupo N° 3211 del Decreto N° 3319/79, con localización en el departamento Capital, provincia de La Rioja, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 3°.- El proyecto industrial se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Un Millón Cuatrocientos Veintitres Mil Quinientos Sesenta y Cinco (\$1.423.565,00), a valores del mes de julio de 1999.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Un Millón Ciento Diecisiete Mil Ochocientos Noventa y Uno (\$1.117.891,00).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de tres (3) años, contados desde el día siguiente de la sanción del presente decreto.

Artículo 4°.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 01 de enero de 2002 para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este decreto.

La Dirección General de Promoción Económica constatará y aprobará la puesta en marcha, debiendo pronunciarse sobre la misma.

Artículo 5°.- La capacidad instalada de la explotación promovida será de doscientos treinta y nueve (239) Kg./hora hilados equivalentes, para el primer y segundo año, y quinientos noventa y ocho (598) Kg./hora de hilados equivalentes, para el tercer año y siguientes.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta y nueve (252.489) Kg./año de hilados equivalentes, para el primer y segundo año y seiscientos treinta y un mil doscientos setenta y seis (631.276) Kg./año de hilados equivalentes, para el tercer año y siguientes.

Artículo 6°.- La explotación industrial promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha el siguiente personal permanente en relación de dependencia: al primer y segundo año, veinte (20) personas; y cuarenta (40) personas, para el tercer año y siguientes.

Artículo 7°.- Estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias y del que lo complementa o sustituya, las utilidades originadas en la explotación industrial promovida. Esta franquicia regirá en el término de quince (15) ejercicios anuales, a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha, y de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE EXENTO
-----	-------------------

1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	95 %
7	90 %
8	85 %
9	80 %
10	70 %
11	60 %
12	45 %
13	35 %
14	25 %
15	15 %

Artículo 8°.- La exención del pago del Impuesto al Capital de las empresas o del que lo complementa o sustituya, alcanzará a los capitales de la explotación industrial promovida, radicada en la provincia de La Rioja, conforme a la escala y condiciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 9°.- Las franquicias otorgadas en el pago del Impuesto al Valor Agregado o del que lo complementa o sustituya, consistirán en:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el Artículo 23° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el mencionado texto legal, teniendo éste el carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este artículo seguirá la escala establecida en el Artículo 7° del presente decreto.

b) Los productores de materias primas o semi-elaboradas estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa "HILADO S.A." durante quince (15) ejercicios anuales desde el día primero inclusive del mes de la puesta en marcha del proyecto; del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complementa, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el Artículo 7° del presente decreto.

La liberación señalada en el inciso b) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado.

Artículo 10°.- El uso de los beneficios promocionales otorgados en los Artículos 7°, 8° y 9° se ejercerán conforme al mecanismo previsto en la Ley Nacional N° 23.658, Decreto Nacional N° 2054/92 y sus normas complementarias y concordantes.

Artículo 11°.- La firma "HILADO S.A." contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente decreto, para informar que ha

constituido domicilio legal o especial en el territorio de la provincia de La Rioja y que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Provincia.

Artículo 12°.- La firma "HILADO S.A." deberá mantener en su domicilio legal o especial en la provincia de La Rioja, un sistema de registraciones contables independientes de sus otras actividades industriales, agrícolas y/o comerciales, en el que refleje claramente las operaciones de la explotación promovida, en cumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N° 1.987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el Artículo 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y el Decreto Provincial N° 2.137/84.

Artículo 13°.- La beneficiaria suministrará a la Dirección General de Promoción Económica las informaciones anuales y trimestrales y todas aquellas que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2.137/84, a los efectos de poder ejercer las funciones de organismo responsable de la aplicación del sistema de control que el mencionado decreto implanta.

Artículo 14°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto se regirán por la Ley Nacional N° 22.021 y su similar modificatoria N° 23.084; el Decreto Nacional N° 3.319/79; el Decreto Ley N° 4.292, el presente decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria.

Artículo 15°.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente decreto, resulten procedentes.

Artículo 16°.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 1553/98 y a los fines del Artículo 3° del citado decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Artículo 17°.- A los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 18°.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 19°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 20°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

DECRETO N° 1137

La Rioja, 17 de noviembre de 1999

Visto: Los Decretos N° 1335/98, 1336/98, 911/99 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que mediante Decreto N° 911/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "COLORTEX S.A.", a través del Decreto N° 2165/86 y su similar modificatorio N° 201/95 – Anexo VI.

Que, en un todo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1553/98, y lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto 911/99, dichos montos serán reasignados a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que, a la vez, en el Artículo 2° del Decreto Nacional N° 1553/98 se faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 22021 para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que, conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, 2° y 3° del Decreto N° 1335/98, 1° y 2° del Decreto N° 1336/98 y 1°, 2° y 3° del Decreto Nacional N° 1553/98 y 2° del Decreto N° 911/99;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

Artículo 1°.- Otórgase a la empresa "SAUL MENEM E HIJOS S.A." del monto de beneficios promocionales previsto en el Artículo 1° del Decreto 911/99, la suma de Pesos Seis Millones Quinientos Mil (\$ 6.500.000,00), e impútase la misma a su proyecto industrial, cuyos derechos y obligaciones a continuación se detallan.

Artículo 2°.- Apruébase el proyecto de la firma "SAUL MENEM E HIJOS S.A.", correspondiente a su planta industrial destinada a la producción de vinos finos, actividad comprendida en el Grupo N° 3132 del Decreto N° 3319/79, con localización en el departamento Castro Barros, provincia de La Rioja, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 3°.- El proyecto industrial se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Un Millón Ochocientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Nueve (\$ 1.864.209,00), a valores del mes de abril de 1999.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Un Millón Setenta y Un Mil Doscientos

Cuarenta y Nueve (\$ 1.071.249,00).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente de la sanción del presente decreto.

Artículo 4°.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 01 de agosto de 2000 para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este decreto.

La Dirección General de Promoción Económica constatará y aprobará la puesta en marcha, debiendo pronunciarse sobre la misma.

Artículo 5°.- La capacidad instalada de la explotación promovida será de dos millones (2.000.000) de l / año de vino fino.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: quinientos mil (500.000) l/año de vino fino, para el primer año y siguientes.

Artículo 6°.- La explotación industrial promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal permanente en relación de dependencia: ocho (8) personas, para el primer año y siguientes.

Artículo 7°.- Estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias y del que lo complementa o sustituya, las utilidades originadas en la explotación industrial promovida. Esta franquicia regirá en el término de quince (15) ejercicios anuales, a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha, y de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE EXENTO
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	95 %
7	90 %
8	85 %
9	80 %
10	70 %
11	60 %
12	45 %
13	35 %
14	25 %
15	15 %

Artículo 8°.- La exención del pago del Impuesto al Capital de las empresas o del que lo complementa o sustituya, alcanzará a los capitales de la explotación industrial promovida, radicada en la provincia de La Rioja, conforme a la escala y condiciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 9°.- Las franquicias otorgadas en el pago del Impuesto al Valor Agregado o del que lo complementa o sustituya, consistirán en:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el

artículo 23° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el mencionado texto legal, teniendo éste el carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este artículo seguirá la escala establecida en el artículo 6° del presente anexo.

b) Los productores de materias primas o semi-elaboradas estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa "SAUL MENEM E HIJOS S.A." durante quince (15) ejercicios anuales desde el día primero inclusive del mes de la puesta en marcha del proyecto; del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el artículo 7° del presente decreto.

La liberación señalada en el inciso b) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado.

Artículo 10°.- El uso de los beneficios promocionales otorgados en los artículos 7°, 8° y 9° se ejercerán conforme al mecanismo previsto en la Ley Nacional N° 23.658, Decreto Nacional N° 2054/92 y sus normas complementarias y concordantes.

Artículo 11°.- La firma "SAUL MENEM E HIJOS S.A." contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente decreto, que ha constituido domicilio legal o especial en el territorio de la provincia de La Rioja y que se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia.

Artículo 12°.- La firma "SAUL MENEM E HIJOS S.A." deberá mantener en su domicilio legal o especial en la provincia de La Rioja, un sistema de registraciones contables independientes de sus otras actividades industriales, agrícolas y/o comerciales, en el que refleje claramente las operaciones de la explotación promovida, en cumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N° 1.987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el Artículo 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y el Decreto Provincial N° 2.137/84.

Artículo 13°.- La beneficiaria suministrará a la Dirección General de Promoción Económica las informaciones anuales y trimestrales y todas aquellas que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2.137/84, a los efectos de poder ejercer las funciones de organismo responsable de la aplicación del sistema de control que el mencionado decreto implanta.

Artículo 14°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto se regirán por la Ley Nacional N° 22.021 y su similar modificatoria N° 23.084; el Decreto Nacional N° 3.319/79; el Decreto Ley N° 4.292, el presente decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria.

Artículo 15°.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente decreto, resulten procedentes.

Artículo 16°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1553/98 y a los fines del Artículo 3° del citado decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 17°.- A los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 18°.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 19°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Coordinador de Gobierno y por el señor Ministro de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 20°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

DECRETO N° 1138

La Rioja, 17 de noviembre de 1999

Visto: Los Decretos N° 1335/98, 1336/98, 1107/99 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que mediante Decreto N° 1107/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada y de los no cuantificados en la misma, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondientes al proyecto industrial que la empresa "ARGELITE LA RIOJA S.A.", a través del Decreto N° 1052/81 y su similar modificatorio N° 204/95 Anexo I.

Que, en un todo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1553/98, y lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto 1107/99, dicho monto será reasignado a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que, a la vez en el Artículo 2° del Decreto Nacional N° 1553/98, se faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 22021 para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que, conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, 2° y 3° del Decreto N° 1335/98 y 1° y 2° del Decreto N° 1336/98 y 1°, 2° y 3° del Decreto Nacional N° 1553/98 y 3° del Decreto N° 1107/99;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Otórgase a la empresa "AGRO ANDINA S.A." el monto de beneficios promocionales previstos en el Artículo 1° del Decreto 1107/99, consistentes en la suma de Pesos Dieciocho Millones Cuarenta Mil Trescientos (\$ 18.040.300,00), e imputase la misma a su proyecto industrial, cuyos derechos y obligaciones se detallan en el presente decreto.

La imputación aludida en el párrafo precedente se efectúa para quince (15) ejercicios anuales a partir del primero que se cierre con posterioridad a la puesta en marcha, conforme el siguiente cuadro:

<u>Ejercicio</u>	<u>Impuesto a las Ganancias</u>	<u>Impuesto sobre los Activos</u>	<u>Impuesto al Valor Agregado</u>
1	140.000	6.300	713.000
2	5.000	6.300	865.000
3	11.000	6.300	1.790.000
4	16.000	6.300	1.790.000
5	16.000	6.300	1.790.000
6	15.000	6.000	1.701.000
7	15.000	5.700	1.611.000
8	14.000	5.400	1.522.000
9	13.000	5.100	1.432.000
10	11.000	4.400	1.253.000
11	10.000	3.800	1.074.000
12	7.000	2.800	805.000
13	5.000	2.200	626.000
14	4.000	1.500	447.000
15	2.000	900	268.000
Totales	284.000	69.300	17.687.000

Artículo 2°.- La explotación industrial promovida de "AGRO ANDINA S.A." de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2° del Decreto 1107/99, gozará de la exención total del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravámenes a la importación o con motivo de ella, con exclusión de las tasas retributivas de servicios por la introducción de los bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes que sean destinados directamente al proceso productivo, los que valuados a precio FOB puerto de embarque, no podrán superar la cantidad de Dólares Americanos Cuatrocientos Ochenta Mil (U\$S 480.000,00), o su equivalente en la divisa del país de origen del bien. La exención comprenderá, además, la posibilidad de introducir repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades de "AGRO ANDINA S.A.", hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de la cantidad antes señalada, debiendo detallarse los repuestos y accesorios en el listado.

Las exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad, dentro de los cinco (5) años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito, deberá ingresarse los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias.

Artículo 3°.- Acuérdate a los inversionistas de la empresa "AGRO ANDINA S.A.", conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto 1107/99 el beneficio de diferimiento impositivo establecido en el Artículo 11°, inc. a) de la Ley Nacional N° 22021, hasta la suma de Pesos Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Trescientos Sesenta y Cinco (\$ 1.224.365,00), a valores del mes de noviembre de 1999, en cada oportunidad de suscribir el capital de la empresa o efectivizar la aportación directa.

Artículo 4°.- Apruébase el proyecto de la firma "AGRO ANDINA S.A.", correspondiente a su planta industrial destinada a la elaboración, procesamiento y envasado de vegetales y/o hortalizas; elaboración y procesamiento de dulces y jugos; y fabricación de envases de hojalata; actividades comprendidas en los Grupos N° 3116, 3113 y 3819 del Decreto N° 3319/79, con localización en Chilecito, provincia de La Rioja, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 5°.- El proyecto industrial se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Cinco Millones Doscientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro (\$ 5.257.854,00), a valores del mes de agosto de 1999.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Tres Millones Setenta y Tres Mil Cuatrocientos (\$ 3.073.400,00).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la sanción del presente decreto.

Artículo 6°.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 31 de diciembre de 2000 para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este decreto.

La Dirección General de Promoción Económica constatará y aprobará la puesta en marcha, debiendo pronunciarse sobre la misma.

Artículo 7°.- La capacidad instalada de la explotación promovida será de ochenta millones de latas de tomates pelados equivalentes/año, considerando dos (2) turnos de trabajo de 8 horas diarias durante doscientos setenta (270) días al año.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: veinte millones (20.000.000) de latas de tomates pelados equivalentes/año, para el primer año y siguientes.

Artículo 8°.- La explotación industrial promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal permanente en relación de dependencia: al primer año, veinticinco (25) personas y al segundo año y siguientes, cincuenta (50) personas.

Artículo 9°.- Estará exenta del pago del impuesto a las ganancias y del que lo complemente o sustituya, las utilidades originadas en la explotación industrial promovida. Esta franquicia regirá en el término de quince (15) ejercicios anuales, a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha, y de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE EXENTO
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	95 %
7	90 %
8	85 %
9	80 %
10	70 %
11	60 %
12	45 %
13	35 %
14	25 %
15	15 %

Artículo 10°.- La exención del pago del impuesto al capital de las empresas o del que lo complemente o sustituya, alcanzará a los capitales de la explotación industrial promovida, radicada en la provincia de La Rioja, conforme a la escala y condiciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 11°.- Las franquicias otorgadas en el pago del impuesto al valor agregado o del que lo complemente o sustituya, consistirán en:

- Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el Artículo 23° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el mencionado texto legal, teniendo éste el carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este artículo seguirá la escala establecida en el Artículo 9° del presente decreto.
- Los productores de materias primas o semielaboradas estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa "AGRO ANDINA S.A." durante quince (15) ejercicios anuales desde el día primero inclusive del mes de la puesta en marcha del proyecto; del impuesto al valor agregado y/o del que lo complemente o sustituya, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el Artículo 9° del presente decreto.

La liberación señalada en el inciso b) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado.

Artículo 12°.- El uso de los beneficios promocionales otorgados en los Artículos 9°, 10° y 11° se ejercitarán conforme al mecanismo previsto en la Ley

Nacional N° 23658, Decreto Nacional N° 2054/92 y sus normas complementarias y concordantes.

Artículo 13°.- La firma "AGRO ANDINA S.A." contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente decreto, para acreditar que ha constituido domicilio legal o especial en el territorio de la provincia de La Rioja y que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Provincia.

Artículo 14°.- La firma "AGRO ANDINA S.A." deberá mantener en su domicilio legal o especial en la provincia de La Rioja un sistema de registraciones contables independientes de sus otras actividades industriales, agrícolas y/o comerciales, en el que refleje claramente las operaciones de la explotación promovida, en cumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N° 1987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el artículo 16° de la Ley Nacional N° 22021 y el Decreto Provincial N° 2137/84.

Artículo 15°.- La beneficiaria suministrará a la Dirección General de Promoción Económica las informaciones anuales y trimestrales y todas aquellas que se soliciten y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2137/84, a los efectos de poder ejercer las funciones de organismo responsable de la aplicación del sistema de control que el mencionado decreto implanta.

Artículo 16°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto se regirán por la Ley Nacional N° 22021 y su similar modificatoria N° 23084; el Decreto Nacional N° 3319/79; el Decreto Ley N° 4292, el presente decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria.

Artículo 17°.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente decreto, resulten procedentes.

Artículo 18°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1553/98 y a los fines del Artículo 3° del citado decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Artículo 19°.- A los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 20°.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 21°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Coordinador de Gobierno y el señor Ministro de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 22°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

DECRETO N° 1156

La Rioja, 24 de noviembre de 1999

Visto: El Decreto N° 1335/98 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la empresa "RICOLTEX S.R.L.", titular, mediante Decreto N° 1915/86, su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo I - de un proyecto industrial promovido bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1335/98, proporcionó la información solicitada a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99.

Que de la evaluación practicada surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida, por lo que resulta menester producir algunos ajustes en los costos fiscales oportunamente aprobados.

Que esos ajustes no producen alteraciones en los parámetros básicos de inversión, producción y mano de obra previstos en el proyecto industrial promovido, asegurándosele a éste, en todos los casos, los montos de beneficios que permitirán la concreción y el cumplimiento de la iniciativa promovida.

Que tales diferencias, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 1335/98 y el Decreto N° 1336/98, estarán destinadas a reasignarse a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que tal metodología fue convalidada por Decreto Nacional N° 1553/98.

Que la empresa "RICOLTEX S.R.L." ha manifestado expresamente su conformidad a la gestión que se intenta.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, Decreto N° 1335/98 y 1° del Decreto Nacional N° 1553/98,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A**

Artículo 1°.- Dispónese un ajuste de Pesos Doce Millones Setecientos Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Tres (\$ 12.709.953.-) del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "RICOLTEX S.R.L." tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021 a través del Decreto N° 1915/86, su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo I, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96.

Artículo 2°.- Déjase establecido que el ajuste que se determina en el Artículo 1° del presente decreto resulta de la evaluación practicada de conformidad a las normas del Decreto N° 1335/96 y la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99, de la que surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida y será reasignado a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 1157

La Rioja, 24 de noviembre de 1999

Visto: El Decreto N° 1335/98 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la empresa "RICOLTEX S.R.L.", titular, mediante Decreto N° 3689/86 su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo VIII - de un proyecto industrial promovido bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1335/98, proporcionó la información solicitada a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99.

Que de la evaluación practicada surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida, por lo que resulta menester producir algunos ajustes en los costos fiscales oportunamente aprobados.

Que esos ajustes no producen alteraciones en los parámetros básicos de inversión, producción y mano de obra previstos en el proyecto industrial promovido, asegurándosele a éste, en todos los casos, los montos de beneficios que permitirán la concreción y el cumplimiento de la iniciativa promovida.

Que tales diferencias, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 1335/98 y el Decreto N° 1336/98, estarán destinadas a reasignarse a otros proyectos industriales que aseguren para la

provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que tal metodología fue convalidada por Decreto Nacional N° 1553/98.

Que la empresa "RICOLTEX S.R.L. S.A." ha manifestado expresamente su conformidad a la gestión que se intenta.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, Decreto N° 1335/98 y 1° del Decreto Nacional N° 1553/98,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

Artículo 1°.- Dispónese un ajuste de Pesos Diez Millones Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Catorce (\$ 10.037.414.-) del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "RICOLTEX S.R.L." tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021 a través del Decreto N° 3689/86, su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo VIII, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96.

Artículo 2°.- Déjase establecido que el ajuste que se determina en el Artículo 1° del presente decreto resulta de la evaluación practicada, de conformidad a las normas del Decreto N° 1335/96 y la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99, de la que surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida y será reasignado a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 1187

La Rioja, 30 de noviembre de 1999

Visto: El Decreto N° 1335/98 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las

obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la empresa "LARTEX S.R.L.", titular, mediante Decreto N° 1003/88 su similar modificatorio N° 204/95 - Anexo IX - de un proyecto industrial promovido bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1335/98, proporcionó la información solicitada a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99.

Que de la evaluación practicada surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida, por lo que resulta menester producir algunos ajustes en los costos fiscales oportunamente aprobados.

Que esos ajustes no producen alteraciones en los parámetros básicos de inversión, producción y mano de obra previstos en el proyecto industrial promovido, asegurándosele a éste, en todos los casos, los montos de beneficios que permitirán la concreción y el cumplimiento de la iniciativa promovida.

Que tales diferencias, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 1335/98 y el Decreto N° 1336/98, estarán destinadas a reasignarse a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que tal metodología fue convalidada por Decreto Nacional N° 1553/98.

Que la empresa "LARTEX S.R.L.", ha manifestado expresamente su conformidad a la gestión que se intenta.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, Decreto N° 1335/98 y 1° del Decreto Nacional N° 1553/98,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A

Artículo 1°.- Dispónese un ajuste de Pesos Seis Millones Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro (\$ 6.066.494.-) del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "LARTEX S.R.L." tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021 a través del Decreto N° 1003/88, su similar modificatorio N° 204/95 - Anexo IX, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96.

Artículo 2°.- Déjase establecido, que el ajuste que se determina en el Artículo 1° del presente decreto resulta de la evaluación practicada, de conformidad a las normas del Decreto N° 1335/96 y la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99, de la que surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida y será reasignado a otros proyectos

industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 1188

La Rioja, 30 de noviembre de 1999

Visto: Los Decretos N° 1335/98, 1336/98, 1156/99, 1157/99, 1084/99 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que mediante Decreto N° 1156/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada y de los no cuantificados en la misma, resultantes de los costos fiscales oportunamente convalidados e imputados, correspondientes al proyecto industrial que la empresa "RICOLTEX S.R.L.", a través del Decreto N° 1915/86 y su similar modificatorio N° 197/95 – Anexo I.

Que mediante Decreto N° 1157/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada y de los no cuantificados en la misma, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondientes al proyecto industrial que la empresa "RICOLTEX S.R.L.", a través del Decreto N° 3689/86 y su similar modificatorio N° 197/95 -Anexo VIII.

Que mediante Decreto N° 1084/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada y de los no cuantificados en la misma, resultantes de los costos fiscales oportunamente convalidados e imputados, correspondientes al proyecto industrial que la empresa "DEBEFIL S.A.", a través de los Decretos N° 2833/86, 1100/88, 1563/88 y su similar modificatorio N° 204/95 – Anexo I.

Que, en un todo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1553/98 y lo dispuesto en los Artículos 1° del Decreto 1156/99 y 1° del Decreto 1157/99 y 1° y 2° del Decreto 1084/99, dichos montos serán

reasignados a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que, a la vez en el Artículo 2° del Decreto Nacional N° 1553/98, se faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 22021 para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que, conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, 2° y 3° del Decreto N° 1335/98 y 1° y 2° del Decreto N° 1336/98 y 1°, 2° y 3° del Decreto Nacional N° 1553/98, 1° del Decreto N° 1156/99, 1° del Decreto N° 1157/99 y 1° y 2° del Decreto N° 1084/99;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Otórgase a la empresa "FAMATINA TECNOLOGICA S.A." el monto de beneficios promocionales previstos en los Artículos 1° del Decreto 1156/99 y 1° del Decreto 1157/99, consistentes en la suma de Pesos Veintidós Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Seis (\$ 22.747.366,00), e impútase la misma a su proyecto industrial, cuyos derechos y obligaciones a continuación se detallan.

Artículo 2°.- La explotación industrial promovida de "FAMATINA TECNOLOGICA S.A." de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2° del Decreto 1084/99, gozará de la exención total del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravámenes a la importación o con motivo de ella, con exclusión de las tasas retributivas de servicios por la introducción de los bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes que sean destinados directamente al proceso productivo, los que valuados a precio FOB puerto de embarque, no podrán superar la cantidad de Dólares Americanos Ciento Cincuenta Mil (US\$ 150.000,00), o su equivalente en la divisa del país de origen del bien. La exención comprenderá, además, la posibilidad de introducir repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades de "FAMATINA TECNOLOGICA S.A.", hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de la cantidad antes señalada, debiendo detallarse los repuestos y accesorios en el listado.

Las exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se

introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad, dentro de los cinco (5) años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito deberá ingresarse los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias.

Artículo 3°.- Acuérdate a los inversionistas de la empresa "FAMATINA TECNOLOGICA S.A.", conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1084/99, el beneficio de diferimiento impositivo establecido en el artículo 11° inc. a) de Ley Nacional N° 22021, hasta la suma de Pesos Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Uno (\$ 462.401,00), a valores del mes de septiembre de 1999, en cada oportunidad de suscribir el capital de la empresa o efectivizar la aportación directa.

Artículo 4°.- Apruébase el proyecto de la firma "FAMATINA TECNOLOGICA S.A." correspondiente a su planta industrial destinada a la producción de equipos de computación y/o sus componentes electrónicos, ensamblados parcialmente y/o preparación y ensamblados de placas de computación; actividades comprendidas en el Grupo N° 3825 del Decreto N° 3319/79, con localización en el Departamento Capital, Provincia de La Rioja, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 5°.- El proyecto industrial se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Seiscientos Dieciséis Mil Quinientos Treinta y Cinco (\$ 616.535,00), a valores del mes de septiembre de 1999.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Trescientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Treinta y Cinco (\$ 356.535,00).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la sanción del presente decreto.

Artículo 6°.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 30 de junio de 2000 para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este Decreto.

La Dirección General de Promoción Económica constatará y aprobará la puesta en marcha, debiendo pronunciarse sobre la misma.

Artículo 7°.- La capacidad instalada de la explotación promovida será de veinticuatro mil (24.000) kits de computación equivalentes/año.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: diez mil ochocientos (10.800) kits de computación equivalentes/año, para el primer año y doce mil novecientos sesenta (12.960) kits de computación equivalentes/año, para el segundo año y siguientes.

Artículo 8°.- La explotación industrial promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal permanente en relación de

dependencia: al primer año y siguientes, diez (10) personas.

Artículo 9°.- Estará exenta del pago del impuesto a las ganancias y del que lo complemente o sustituya, las utilidades originadas en la explotación industrial promovida. Esta franquicia regirá en el término de quince (15) ejercicios anuales, a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha, y de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE EXENTO
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	95 %
7	90 %
8	85 %
9	80 %
10	70 %
11	60 %
12	45 %
13	35 %
14	25 %
15	15 %

Artículo 10°.- La exención del pago del impuesto al capital de las empresas o del que lo complemente o sustituya alcanzará a los capitales de la explotación industrial promovida, radicada en la provincia de La Rioja, conforme a la escala y condiciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 11°.- Las franquicias otorgadas en el pago del impuesto al valor agregado o del que lo complemente o sustituya, consistirán en:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el Artículo 23° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el mencionado texto legal, teniendo éste el carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este artículo seguirá la escala establecida en el artículo 9° del presente decreto.

b) Los productores de materias primas o semielaboradas, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa "FAMATINA TECNOLOGICA S.A." durante quince (15) ejercicios anuales desde el día primero inclusive del mes de la puesta en marcha del proyecto; del impuesto al valor agregado y/o del que lo complemente o sustituya, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el Artículo 9° del presente decreto.

La liberación señalada en el inciso b) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado.

Artículo 12°.- El uso de los beneficios promocionales otorgados en los artículos 9°, 10° y 11° se ejercerán conforme al mecanismo previsto en la Ley Nacional N° 23658, Decreto Nacional N° 2054/92 y sus normas complementarias y concordantes.

Artículo 13°.- La firma "FAMATINA TECNOLOGICA S.A." contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente decreto, para acreditar que ha constituido domicilio legal o especial en el territorio de la provincia de La Rioja y que se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia.

Artículo 14°.- La firma "FAMATINA TECNOLOGICA S.A." deberá mantener en su domicilio legal o especial en la provincia de La Rioja, un sistema de registros contables independientes de sus otras actividades industriales, agrícolas y/o comerciales, en el que refleje claramente las operaciones de la explotación promovida, en cumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N° 1987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el artículo 16° de la Ley Nacional N° 22021 y el Decreto Provincial N° 2137/84.

Artículo 15°.- La beneficiaria suministrará a la Dirección General de Promoción Económica las informaciones anuales y trimestrales y todas aquellas que se soliciten y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2137/84, a los efectos de poder ejercer las funciones de organismo responsable de la aplicación del sistema de control que el mencionado decreto implanta.

Artículo 16°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto se regirán por la Ley Nacional N° 22021 y su similar modificatoria N° 23084; el Decreto Nacional N° 3319/79; el Decreto Ley N° 4292, el presente decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria.

Artículo 17°.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente decreto, resulten procedentes.

Artículo 18°.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 1553/98 y a los fines del Artículo 3° del citado decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Artículo 19°.- A los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 20°.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 21°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Coordinador de Gobierno y por el señor Ministro de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 22°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 1189

La Rioja, 30 de noviembre de 1999

Visto: El Decreto N° 1335/98 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la empresa "LARTEX S.R.L.", titular, mediante Decreto N° 3775/86, su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo IX - de un proyecto industrial promovido bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1335/98, proporcionó la información solicitada a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99.

Que de la evaluación practicada surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida, por lo que resulta menester producir algunos ajustes en los costos fiscales oportunamente aprobados.

Que esos ajustes no producen alteraciones en los parámetros básicos de inversión, producción y mano de obra previstos en el proyecto industrial promovido, asegurándosele a éste, en todos los casos, los montos de beneficios que permitirán la concreción y el cumplimiento de la iniciativa promovida.

Que tales diferencias, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 1335/98 y el Decreto N° 1336/98, estarán destinadas a reasignarse a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que tal metodología fue convalidada por Decreto Nacional N° 1553/98.

Que la empresa "LARTEX S.R.L." ha manifestado expresamente su conformidad a la gestión que se intenta.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, Decreto N° 1335/98 y 1° del Decreto Nacional N° 1553/98,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

Artículo 1°.- Dispónese un ajuste de Pesos Dos Millones Doscientos Diecinueve Mil Quinientos Veintidós (\$ 2.219.522.-) del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "LARTEX S.R.L." tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021 a través del Decreto N° 3775/86, su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo IX, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96.

Artículo 2°.- Déjase establecido que el ajuste que se determina en el Artículo 1° del presente decreto resulta de la evaluación practicada, de conformidad a las normas del Decreto N° 1335/96 y la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99, de la que surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida y será reasignado a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 1190

La Rioja, 30 de noviembre de 1999

Visto: El Decreto N° 1335/98 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la empresa "LARTEX S.R.L.", titular, mediante Decreto N° 81/87, su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo VI - de un proyecto industrial promovido bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1335/98, proporcionó la información solicitada a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99.

Que de la evaluación practicada surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida, por lo que resulta menester producir algunos ajustes en los costos fiscales oportunamente aprobados.

Que esos ajustes no producen alteraciones en los parámetros básicos de inversión, producción y mano de obra previstos en el proyecto industrial promovido, asegurándosele a éste, en todos los casos, los montos de beneficios que permitirán la concreción y el cumplimiento de la iniciativa promovida.

Que tales diferencias, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 1335/98 y el Decreto N° 1336/98, estarán destinadas a reasignarse a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que tal metodología fue convalidada por Decreto Nacional N° 1553/98.

Que la empresa "LARTEX S.R.L." ha manifestado expresamente su conformidad a la gestión que se intenta.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, Decreto N° 1335/98 y 1° del Decreto Nacional N° 1553/98,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A**

Artículo 1°.- Dispónese un ajuste de Pesos Trece Millones Cuatrocientos Veintisiete Mil Seiscientos Sesenta y Uno (\$ 13.427.661.-) del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "LARTEX S.R.L." tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021 a través del Decreto N° 81/87, su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo VI, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96.

Artículo 2°.- Déjase establecido que el ajuste que se determina en el Artículo 1° del presente decreto resulta de la evaluación practicada, de conformidad a las normas del Decreto N° 1335/96 y la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99, de la que surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida y será reasignado a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 1191.-

La Rioja, 30 de noviembre de 1999

Visto: El Decreto N° 1335/98 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la empresa "LARTEX S.R.L.", titular, mediante Decreto N° 82/87, su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo IV - de un proyecto industrial promovido bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1335/98, proporcionó la información solicitada a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99.

Que de la evaluación practicada surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida, por lo que resulta menester producir algunos ajustes en los costos fiscales oportunamente aprobados.

Que esos ajustes no producen alteraciones en los parámetros básicos de inversión, producción y mano de obra previstos en el proyecto industrial promovido, asegurándosele a éste, en todos los casos, los montos de beneficios que permitirán la concreción y el cumplimiento de la iniciativa promovida.

Que tales diferencias, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 1335/98 y el Decreto N° 1336/98, estarán destinadas a reasignarse a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que tal metodología fue convalidada por Decreto Nacional N° 1553/98.

Que la empresa "LARTEX S.R.L." ha manifestado expresamente su conformidad a la gestión que se intenta.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, Decreto N° 1335/98 y 1° del Decreto Nacional N° 1553/98;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

Artículo 1°.- Dispónese un ajuste de Pesos Tres Millones Ciento Cuarenta Mil Trescientos Once (\$ 3.140.311.-) del monto total de beneficios promocionales

acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "LARTEX S.R.L." tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021 a través del Decreto N° 82/87, su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo IV, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96.

Artículo 2°.- Déjase establecido que el ajuste que se determina en el Artículo 1° del presente decreto resulta de la evaluación practicada, de conformidad a las normas del Decreto N° 1335/96 y la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99, de la que surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida y será reasignado a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 1192

La Rioja, 30 de noviembre de 1999

Visto: El Decreto N° 1335/98 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la empresa "LARTEX S.R.L.", titular, mediante Decreto N° 2168/86 su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo III - de un proyecto industrial promovido bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1335/98, proporcionó la información solicitada a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99.

Que de la evaluación practicada surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida, por lo que resulta menester producir algunos ajustes en los costos fiscales oportunamente aprobados.

Que esos ajustes no producen alteraciones en los parámetros básicos de inversión, producción y mano de

obra previstos en el proyecto industrial promovido, asegurándosele a éste, en todos los casos, los montos de beneficios que permitirán la concreción y el cumplimiento de la iniciativa promovida.

Que tales diferencias, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 1335/98 y el Decreto N° 1336/98, estarán destinadas a reasignarse a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que tal metodología fue convalidada por Decreto Nacional N° 1553/98.

Que la empresa "LARTEX S.R.L.", ha manifestado expresamente su conformidad a la gestión que se intenta.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, Decreto N° 1335/98 y 1° del Decreto Nacional N° 1553/98,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

Artículo 1°.- Dispónese un ajuste de Pesos Tres Millones Quinientos Catorce Mil Ciento Veintisiete (\$ 3.514.127.-) del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "LARTEX S.R.L." tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021 a través del Decreto N° 2168/86, su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo III, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96.

Artículo 2°.- Déjase establecido que el ajuste que se determina en el Artículo 1° del presente decreto resulta de la evaluación practicada, de conformidad a las normas del Decreto N° 1335/96 y la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99, de la que surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida y será reasignado a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 1193

La Rioja, 30 de noviembre de 1999

Visto: El Decreto N° 1335/98 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la empresa "LARTEX S.R.L.", titular, mediante Decreto N° 1285/86, su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo II - de un proyecto industrial promovido bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1335/98, proporcionó la información solicitada a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99.

Que de la evaluación practicada surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida, por lo que resulta menester producir algunos ajustes en los costos fiscales oportunamente aprobados.

Que esos ajustes no producen alteraciones en los parámetros básicos de inversión, producción y mano de obra previstos en el proyecto industrial promovido, asegurándosele a éste, en todos los casos, los montos de beneficios que permitirán la concreción y el cumplimiento de la iniciativa promovida.

Que tales diferencias, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 1335/98 y el Decreto N° 1336/98, estarán destinadas a reasignarse a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que tal metodología fue convalidada por Decreto Nacional N° 1553/98.

Que la empresa "LARTEX S.R.L." ha manifestado expresamente su conformidad a la gestión que se intenta.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, Decreto N° 1335/98 y 1° del Decreto Nacional N° 1553/98,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

Artículo 1°.- Dispónese un ajuste de Pesos Un Millón Ochocientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Setenta y Dos (\$ 1.841.372.-) del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "LARTEX S.R.L."

tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021 a través del Decreto N° 1285/86, su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo II, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96.

Artículo 2°.- Déjase establecido que el ajuste que se determina en el Artículo 1° del presente decreto resulta de la evaluación practicada, de conformidad a las normas del Decreto N° 1335/96 y la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99, de la que surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida y será reasignado a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 1194

La Rioja, 30 de noviembre de 1999

Visto: El Decreto N° 1335/98 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la empresa "LARTEX S.R.L.", titular, mediante Decreto N° 68/87, su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo VII - de un proyecto industrial promovido bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1335/98, proporcionó la información solicitada a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99.

Que de la evaluación practicada surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida, por lo que resulta menester producir algunos ajustes en los costos fiscales oportunamente aprobados.

Que esos ajustes no producen alteraciones en los parámetros básicos de inversión, producción y mano de obra previstos en el proyecto industrial promovido, asegurándosele a éste, en todos los casos, los montos de

beneficios que permitirán la concreción y el cumplimiento de la iniciativa promovida.

Que tales diferencias, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 1335/98 y el Decreto N° 1336/98, estarán destinadas a reasignarse a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que tal metodología fue convalidada por Decreto Nacional N° 1553/98.

Que la empresa "LARTEX S.R.L." ha manifestado expresamente su conformidad a la gestión que se intenta.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, Decreto N° 1335/98 y 1° del Decreto Nacional N° 1553/98,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

Artículo 1°.- Dispónese un ajuste de Pesos Nueve Millones Doscientos Trece Mil Novecientos Siete (\$ 9.213.907.-) del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "LARTEX S.R.L." tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021 a través del Decreto N° 68/87, su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo VII, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96.

Artículo 2°.- Déjase establecido que el ajuste que se determina en el Artículo 1° del presente decreto resulta de la evaluación practicada, de conformidad a las normas del Decreto N° 1335/96 y la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99, de la que surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida y será reasignado a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 1233

La Rioja, 03 de diciembre de 1999

Visto: Los Decretos N° 1335/98, 1336/98, 1084/99, 1190/99, 1187/99 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que mediante Decreto N° 1190/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "LARTEX S.R.L.", a través del Decreto N° 81/87 y su similar modificatorio N° 197/95 – Anexo VI.

Que mediante Decreto N° 1187/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "LARTEX S.R.L.", a través del Decreto N° 1003/88 y su similar modificatorio N° 204/95 – Anexo IX.

Que, asimismo, y a través del Artículo 2° del Decreto N° 1084/99 se produce un ajuste en los beneficios otorgados a la empresa "DEBEFIL S.A." por Decreto N° 190/95.

Que, en un todo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1553/98 y lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto 1190/99, 2° del Decreto 1187/99 y 3° del Decreto N° 1084/99, dichos montos serán reasignados a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que, a la vez el Artículo 2° del Decreto Nacional N° 1553/98, se faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 22021 para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que, conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, 2° y 3° del Decreto N° 1335/98, 1° y 2° del Decreto N° 1336/98 y 1°, 2° y 3°

del Decreto Nacional N° 1553/98 y 2° del Decreto N° 1084/99 y 2° de los Decretos N°s. 1190/99 y 1187/99;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

Artículo 1°.- Otórgase a la empresa "LEFT ARGENTINA S.A." del monto de beneficios promocionales previsto en el Artículo 1° de los Decretos Nos 1190/99 y 1187/99, la suma de Pesos Diecinueve Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cinco (\$ 19.494.155,00), e imputase la misma a su proyecto industrial, cuyos derechos y obligaciones a continuación se detallan.

Artículo 2°.- La explotación industrial promovida de "LEFT ARGENTINA S.A.", de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2° del Decreto N° 1084/99, gozará de la exención total del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravámenes a la importación o con motivo de ella, con exclusión de las tasas retributivas de servicios por la introducción de los bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes que sean destinados directamente al proceso productivo, los que valuados a precio FOB puerto de embarque, no podrán superar la cantidad de Dólares Americanos Ciento Setenta y Seis Mil Trescientos Sesenta (U\$S 176.360,00), o su equivalente en la divisa del país de origen del bien. La exención comprenderá, además, la posibilidad de introducir repuestos y accesorios, necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades de "LEFT ARGENTINA", hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de la cantidad antes señalada, debiendo detallarse los repuestos y accesorios en el listado.

Las exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad, dentro de los cinco (5) años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito, deberá ingresarse los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias.

Artículo 3°.- Acuérdate a los inversionistas de la empresa "LEFT ARGENTINA S.A.", conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto N° 1084/99, el beneficio de diferimiento impositivo establecido en el artículo 11° inc. a) de la Ley Nacional N° 22021, hasta la suma de Pesos Un Millón Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Veintiocho (\$ 1.055.328,00), a valores del mes de agosto de 1995, en cada oportunidad de

suscribir el capital de la empresa o efectivizar la aportación directa.

Artículo 4°.- Apruébase el proyecto de la firma "LEFT ARGENTINA S.A.", correspondiente a su planta industrial destinada a la fabricación y/o ensamblado de computadoras personales, componentes electrónicos, telefonía, accesorios para comunicaciones y telecomunicaciones, artículos eléctricos y sus componentes, actividad comprendida en los Grupos N°s. 3825, 3829, 3832, 3833 y 3839 del Decreto N° 3319/79, con localización en el Departamento San Martín, provincia de La Rioja, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 5°.- El proyecto industrial se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Un Millón Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis (\$ 1.436.666,00), a valores del mes de julio de 1999.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Novecientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y cuatro (\$ 989.564,00).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente de la sanción del presente decreto.

Artículo 6°.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 01 de junio de 2000 para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este decreto.

La Dirección General de Promoción Económica constatará y aprobará la puesta en marcha, debiendo pronunciarse sobre la misma.

Artículo 7°.- La capacidad instalada de la explotación promovida será de cien mil (100.000) unidades equivalentes / año.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: treinta mil (30.000) unidades equivalentes /año, para el primer año y siguientes.

Artículo 8°.- La explotación industrial promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal permanente en relación de dependencia: veintidós (22) personas, para el primer año y siguientes.

Artículo 9°.- Estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias y del que lo complementa o sustituya, las utilidades originadas en la explotación industrial promovida. Esta franquicia regirá en el término de quince (15) ejercicios anuales, a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha, y de acuerdo con la siguiente escala:

1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	95 %
7	90 %
8	85 %
9	80 %
10	70 %
11	60 %
12	45 %
13	35 %
14	25 %
15	15 %

Artículo 10°.- La exención del pago del Impuesto al Capital de las empresas o del que lo complementa o sustituya, alcanzará a los capitales de la explotación industrial promovida, radicada en la provincia de La Rioja, conforme a la escala y condiciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 11°.- Las franquicias otorgadas en el pago del Impuesto al Valor Agregado o del que lo complementa o sustituya, consistirán en:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el Artículo 23° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el mencionado texto legal, teniendo éste el carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este artículo seguirá la escala establecida en el Artículo 6° del presente anexo.

b) Los productores de materias primas o semi-elaboradas estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa "LEFT ARGENTINA S.A." durante quince (15) ejercicios anuales desde el día primero inclusive del mes de la puesta en marcha del proyecto; del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complementa, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el Artículo 7° del presente decreto.

La liberación señalada en el inciso b) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado.

Artículo 12°.- El uso de los beneficios promocionales otorgados en los Artículos 9°, 10° y 11° se ejercerán conforme al mecanismo previsto en la Ley Nacional N° 23.658, Decreto Nacional N° 2054/92 y sus normas complementarias y concordantes.

AÑO

PORCENTAJE EXENTO

Artículo 13°.- La firma "LEFT ARGENTINA S.A." contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente decreto, que ha constituido domicilio legal o especial en el territorio de la provincia de La Rioja y que se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia.

Artículo 14°.- La firma "LEFT ARGENTINA S.A." deberá mantener en su domicilio legal o especial en la provincia de La Rioja, un sistema de registraciones contables independientes de sus otras actividades industriales, agrícolas y/o comerciales, en el que refleje claramente las operaciones de la explotación promovida, en cumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N° 1.987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el Artículo 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y el Decreto Provincial N° 2.137/84.

Artículo 15°.- La beneficiaria suministrará a la Dirección General de Promoción Económica, las informaciones anuales y trimestrales y todas aquellas que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2.137/84, a los efectos de poder ejercer las funciones de organismo responsable de la aplicación del sistema de control que el mencionado decreto implanta.

Artículo 16°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto, se registrarán por la Ley Nacional N° 22.021 y su similar modificatoria N° 23.084; el Decreto Nacional N° 3.319/79; el Decreto Ley N° 4.292, el presente decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria.

Artículo 17°.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente decreto, resulten procedentes.

Artículo 18°.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 1553/98 y a los fines del Artículo 3° del citado decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Artículo 19°.- A los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 20°.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 21°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Coordinador de Gobierno y por el señor Ministro de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 22°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 1234.-

La Rioja, 03 de diciembre de 1999

Visto: Los Decretos N°s. 1335/98, 1336/98, 1084/99, 1194/99 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que mediante Decreto N° 1194/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "LARTEX S.R.L.", a través del Decreto N° 68/87 y su similar modificatorio N° 197/95 – Anexo VII.

Que, asimismo y a través del Artículo 2° del Decreto N° 1084/99 se produce un ajuste en los beneficios otorgados a la empresa "DEBEFIL S.A." por Decreto N° 190/95.

Que, en un todo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1553/98 y lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto 1194/99 y 3° del Decreto N° 1084/99, dichos montos serán reasignados a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que, a la vez, en el Artículo 2° del Decreto Nacional N° 1553/98 se faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 22021, para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello y de acuerdo a las normas de los artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, 2° y 3° del Decreto N° 1335/98, 1° y 2° del Decreto N° 1336/98 y 1°, 2° y 3° del Decreto

Nacional N° 1553/98 y 2° del Decreto N° 1084/99 y 2° del Decreto N° 1194/99;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

Artículo 1°.- Otórgase a la empresa "GIORSA S.R.L." del monto de beneficios promocionales previsto en el Artículo 1° del Decreto N° 1194/99, la suma de Pesos Nueve Millones Doscientos Trece Mil Novecientos Siete (\$ 9.213.907,00), e impútase la misma a su proyecto industrial, cuyos derechos y obligaciones a continuación se detallan.

Artículo 2°.- Acuérdate a los inversionistas de la empresa "GIORSA S.R.L." conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto N°1084/99, el beneficio de diferimiento impositivo establecido en el artículo 11° inc. a) de la Ley Nacional N° 22021, hasta la suma de Pesos Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Uno (\$ 482.271,00), a valores del mes de agosto de 1995, en cada oportunidad de suscribir el capital de la empresa o efectivizar la aportación directa.

Artículo 3°.- Apruébase el proyecto de la firma "GIORSA S.R.L.", correspondiente a su planta industrial destinada a la fabricación materiales eléctricos y/o electromecánicos, actividad comprendida en el Grupo N° 3839 del Decreto N° 3319/79, con localización en el departamento Rosario Vera Peñaloza, provincia de La Rioja, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 4°.- El proyecto industrial se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Veintiocho (\$ 643.028,00), a valores del mes de octubre de 1999.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Quinientos Setenta y Tres Mil Veintiocho (\$ 573.028,00).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente de la sanción del presente decreto.

Artículo 5°.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 01 de octubre de 2000 para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este decreto.

La Dirección General de Promoción Económica constatará y aprobará la puesta en marcha debiendo pronunciarse sobre la misma.

Artículo 6°.- La capacidad instalada de la explotación promovida será de veintidós millones (22.000.000) m / año, de conductor eléctrico unipolar flexible con aislación plástica de 10 mm² de sección o su equivalente.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: dieciocho millones (18.000.000) m / año, de conductor eléctrico unipolar flexible con aislación plástica de 10 mm² de sección o su equivalente, para el primer año y siguientes.

Artículo 7°.- La explotación industrial promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal permanente en relación de dependencia: treinta (30) personas, para el primer año, y treinta y tres (33) personas, para el segundo año y siguientes.

Artículo 8°.- Estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias y del que lo complementa o sustituya, las utilidades originadas en la explotación industrial promovida. Esta franquicia regirá en el término de quince (15) ejercicios anuales, a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha, y de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE EXENTO
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	95 %
7	90 %
8	85 %
9	80 %
10	70 %
11	60 %
12	45 %
13	35 %
14	25 %
15	15 %

Artículo 9°.- La exención del pago del Impuesto al Capital de las empresas o del que lo complementa o sustituya, alcanzará a los capitales de la explotación industrial promovida, radicada en la provincia de La Rioja, conforme a la escala y condiciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 10°.- Las franquicias otorgadas en el pago del Impuesto al Valor Agregado o del que lo complementa o sustituya, consistirán en:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el mencionado texto legal, teniendo éste el carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este artículo seguirá la escala establecida en el artículo 6° del presente anexo.

b) Los productores de materias primas o semi-elaboradas estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa "GIORSA S.R.L." durante quince (15) ejercicios anuales

desde el día primero, inclusive, del mes de la puesta en marcha del proyecto; del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complementa, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el artículo 7° del presente decreto.

La liberación señalada en el inciso b), estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado.

Artículo 11°.- El uso de los beneficios promocionales otorgados en los artículos 8°, 9° y 10°, se ejercerán conforme al mecanismo previsto en la Ley Nacional N° 23.658, Decreto Nacional N° 2054/92 y sus normas complementarias y concordantes.

Artículo 12°.- La firma "GIORSA S.R.L." contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente decreto, que ha constituido domicilio legal o especial en el territorio de la provincia de La Rioja y que se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia.

Artículo 13°.- La firma "GIORSA S.R.L." deberá mantener en su domicilio legal o especial en la provincia de La Rioja, un sistema de registraciones contables independiente de sus otras actividades industriales, agrícolas y/o comerciales, en el que refleje claramente las operaciones de la explotación promovida, en cumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N° 1.987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el Artículo 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y el Decreto Provincial N° 2.137/84.

Artículo 14°.- La beneficiaria suministrará a la Dirección General de Promoción Económica, las informaciones anuales y trimestrales y todas aquellas que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2.137/84, a los efectos de poder ejercer las funciones de organismo responsable de la aplicación del sistema de control que el mencionado decreto implanta.

Artículo 15°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto, se registrarán por la Ley Nacional N° 22.021 y su similar modificatoria N° 23.084; el Decreto Nacional N° 3.319/79; el Decreto Ley N° 4.292, el presente decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria.

Artículo 16°.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente decreto, resulten procedentes.

Artículo 17°.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 1553/98 y a los fines del Artículo 3° del citado decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 18°.- A los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 19°.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 20°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Coordinador de Gobierno y por el señor Ministro de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 21°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 1240

La Rioja, 03 de diciembre de 1999

Visto: El Decreto N° 1335/98 y el Decreto Nacional N° 1553/98, y –

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la empresa "CERAMICA SALTEÑA S.A." titular, mediante Decreto N° 1013/88 y su similar modificatorio N° 200/95 - Anexo XII – Capítulo VI - de un proyecto industrial promovido bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1335/98, proporcionó la información solicitada a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99.

Que de la evaluación practicada surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida, por lo que resulta menester producir algunos ajustes en los costos fiscales oportunamente aprobados.

Que esos ajustes no producen alteraciones en los parámetros básicos de inversión, producción y mano de obra previstos en el proyecto industrial promovido, asegurándose a éste, en todos los casos, los montos de beneficios que permitirán la concreción y el cumplimiento de la iniciativa promovida.

Que tales diferencias, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 1335/98 y el Decreto N° 1336/98, estarán destinadas a reasignarse a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que tal metodología fue convalidada por Decreto Nacional N° 1553/98.

Que la empresa "CERAMICA SALTEÑA S.A." ha manifestado expresamente su conformidad a la gestión que se intenta.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, Decreto N° 1335/98 y 1° del Decreto Nacional N° 1553/98;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

Artículo 1º: Dispónese un ajuste de Pesos Cuatro Millones (\$ 4.000.000,00) del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "CERAMICA SALTEÑA S.A." tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional Nº 22021 a través del Decreto Nº 1013/88 y su similar modificatorio Nº 200/95 - Anexo XII - Capítulo VI, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional Nº 804/96.

Artículo 2º.- Déjase establecido que el ajuste que se determina en el Artículo 1º del presente decreto resulta de la evaluación practicada, de conformidad a las normas del Decreto Nº 1335/96 y la Resolución M.D.P. y T. Nº 034/99, de la que surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida y será reasignado a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Artículo 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO Nº 1255

La Rioja, 6 de diciembre de 1999

Visto: Los Decretos Nºs. 1335/98, 1336/98, 1084/99 y el Decreto Nacional Nº 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16º de la Ley Nacional Nº 22021 y 24º del Decreto Nacional Nº 3319/79.

Que mediante Decreto Nº 1084/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "DEBEFIL S.A.", a través de los Decretos Nº 2833/86, 1100/88, 1563/88 y su similar modificatorio Nº 190/95.

Que, en un todo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional Nº 1553/98 y lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1084/99, dichos montos serán reasignados a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que, a la vez, en el Artículo 2º del Decreto Nacional Nº 1553/98 se faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional Nº 22021 para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que conforme lo establece el Decreto Nacional Nº 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19º de la Ley Nacional Nº 22021, 24º del Decreto Nacional Nº 3319/79, 2º y 3º del Decreto Nº 1335/98, 1º y 2º del Decreto Nº 1336/98 y 1º, 2º y 3º del Decreto Nacional Nº 1553/98 y 3º del Decreto Nº 1084/99;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

Artículo 1º.- Otórgase a la empresa "IKON OFFICE SOLUTIONS ARGENTINA S.A." del monto de beneficios promocionales previsto en el Artículo 1º del Decreto Nº 1084/99, la suma de Pesos Veinte Millones (\$ 20.000.000,00), e impútase la misma a su proyecto industrial, cuyos derechos y obligaciones a continuación se detallan.

Artículo 2º.- La explotación industrial promovida de "IKON OFFICE SOLUTIONS ARGENTINA S.A." de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2º del Decreto Nº 1084/99, gozará de la exención total del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravámenes a la importación o con motivo de ella, con exclusión de las tasas retributivas de servicios, por la introducción de los bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que sean destinados directamente al proceso productivo, los que valuados a precio FOB puerto de embarque, no podrán superar la cantidad de Dólares Americanos Seiscientos Cincuenta Mil (US\$ 650.000,00), o su equivalente en la divisa del país de origen del bien. La exención comprenderá, además, la posibilidad de introducir repuestos y accesorios, necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades de "IKON OFFICE SOLUTIONS ARGENTINA S.A.", hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de la cantidad antes señalada, debiendo detallarse los repuestos y accesorios en el listado.

Las exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios, que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad, dentro de los cinco (5) años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito, deberán ingresarse los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias.

Artículo 3º.- Apruébase el proyecto de la firma "IKON OFFICE SOLUTIONS ARGENTINA S.A.",

correspondiente a su planta industrial destinada a la fabricación de Fotocopiadoras y/o Fax y/o Computadoras y/o Teclados y/o Impresoras y/o Máquinas gráficas y/o equipos varios, remanufacturados, y/o procesamiento de papel y/o duplicaciones digitales, actividad comprendida en los Grupos N° 3825 y 3420 del Decreto N° 3319/79, con localización en el departamento Capital, provincia de La Rioja, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 4°.- El proyecto industrial se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Dos Millones Cuatrocientos Treinta Mil (\$ 2.430.000,00), a valores del mes de septiembre de 1999.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Un Millón Cuatrocientos Ochenta Mil (\$ 1.480.000,00).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente de la sanción del presente decreto.

Artículo 5°.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 30 de junio de 2000 para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este decreto.

La Dirección General de Promoción Económica constatará y aprobará la puesta en marcha debiendo pronunciarse sobre la misma.

Artículo 6°.- La capacidad instalada de la explotación promovida será de cinco mil (5.000) equipos equivalentes/año.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: un mil quinientos (1.500) equipos equivalentes/año, para el primer año y dos mil (2.000) equipos equivalentes/año, para el segundo año y siguientes.

Artículo 7°.- La explotación industrial promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal permanente en relación de dependencia: treinta (30) personas, para el primer año, cincuenta (50) personas, para el segundo año y sesenta (60) personas, para el tercer año y siguientes.

Artículo 8°.- Estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias y del que lo complementa o sustituya, las utilidades originadas en la explotación industrial promovida. Esta franquicia regirá en el término de quince (15) ejercicios anuales, a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha, y de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE EXENTO
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	95 %
7	90 %
8	85 %
9	80 %
10	70 %
11	60 %

12	45 %
13	35 %
14	25 %
15	15 %

Artículo 9°.- La exención del pago del Impuesto al Capital de las empresas o del que lo complementa o sustituya, alcanzará a los capitales de la explotación industrial promovida, radicada en la provincia de La Rioja, conforme a la escala y condiciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 10°.- Las franquicias otorgadas en el pago del Impuesto al Valor Agregado o del que lo complementa o sustituya, consistirán en:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el mencionado texto legal, teniendo éste el carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este artículo seguirá la escala establecida en el artículo 8° del presente anexo.

b) Los productores de materias primas o semi-elaboradas, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa "IKON OFFICE SOLUTIONS ARGENTINA S.A." durante quince (15) ejercicios anuales desde el día primero, inclusive, del mes de la puesta en marcha del proyecto; del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complementa, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el artículo 8° del presente decreto.

La liberación señalada en el inciso b) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado.

Artículo 11°.- El uso de los beneficios promocionales otorgados en los artículos 8°, 9° y 10°, se ejercerán conforme al mecanismo previsto en la Ley Nacional N° 23.658, Decreto Nacional N° 2054/92 y sus normas complementarias y concordantes.

Artículo 12°.- La firma "IKON OFFICE SOLUTIONS ARGENTINA S.A." contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente decreto, que ha constituido domicilio legal o especial en el territorio de la provincia de La Rioja y que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Provincia.

Artículo 13°.- La firma "IKON OFFICE SOLUTIONS ARGENTINA S.A." deberá mantener en su domicilio legal o especial en la provincia de La Rioja, un sistema de registraciones contables independiente de sus otras actividades industriales, agrícolas y/o comerciales, en el que refleje claramente las operaciones de la explotación promovida, en cumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N° 1.987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el Artículo 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y el Decreto Provincial N° 2.137/84.

Artículo 14°.- La beneficiaria suministrará a la

Dirección General de Promoción Económica, las informaciones anuales y trimestrales y todas aquellas que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2.137/84, a los efectos de poder ejercer las funciones de organismo responsable de la aplicación del sistema de control que el mencionado decreto implanta.

Artículo 15°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto, se regirán por la Ley Nacional N° 22.021 y su similar modificatoria N° 23.084; el Decreto Nacional N° 3.319/79; el decreto Ley N° 4.292, el presente Decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria.

Artículo 16°.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente decreto, resulten procedentes.

Artículo 17°.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 1553/98 y a los fines del Artículo 3° del citado decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Artículo 18°.- A los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 19°.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 20°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Coordinador de Gobierno y por el señor Ministro de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 21°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 1256

La Rioja, 6 de diciembre de 1999

Visto: Los Decretos N°s. 1335/98, 1336/98, 1189/99, 1192/99, 1191/99, 1193/99 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que mediante Decreto N° 1189/99, se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada y de los no cuantificados en la misma, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondientes al proyecto industrial que la

empresa "LARTEX S.R.L.", a través del Decreto N° 3775/86 y su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo IX.

Que mediante Decreto N° 1192/99, se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada y de los no cuantificados en la misma, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondientes al proyecto industrial que la empresa "LARTEX S.R.L.", a través del Decreto N° 2168/86 y su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo III.

Que mediante Decreto N° 1191/99, se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada y de los no cuantificados en la misma, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondientes al proyecto industrial que la empresa "LARTEX S.R.L.", a través del Decreto N° 82/87 y su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo IV.

Que mediante Decreto N° 1193/99, se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada y de los no cuantificados en la misma, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondientes al proyecto industrial que la empresa "LARTEX S.R.L.", a través del Decreto N° 1285/86 y su similar modificatorio N° 197/95 - Anexo II.

Que, en un todo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1553/98 y lo dispuesto en el Artículo 3° de los Decretos 1189/99, 1192/99, 1191/99 y 1193/99, dichos montos serán reasignados a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que, a la vez, en el Artículo 2° del Decreto Nacional N° 1553/98 se faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 22021, para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales, ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, 2° y 3° del Decreto N° 1335/98 y 1° y 2° del Decreto N° 1336/98 y 1°, 2° y 3° del Decreto Nacional N° 1553/98 y 3° de los Decretos N°s. 1189/99, 1192/99, 1191/99 y 1193/99.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Otórgase a la empresa "AGRO ANDINA S.A." el monto de beneficios promocionales previstos en los Artículos 1° de los Decretos N° 1189/99, 1192/99, 1191/99 y 1193/99, consistente en la suma de Pesos Diez Millones Setecientos Quince Mil Trescientos Treinta y Dos (\$ 10.715.332,00), e impútase la misma a su proyecto industrial, cuyos derechos y obligaciones se establecen en Decreto N° 1138/99.

Artículo 2º.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente decreto, resulten procedentes.

Artículo 3º.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 2º del Decreto N° 1553/98 y a los fines del Artículo 3º del citado decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 4º.- A los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 5º.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 6º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Coordinador de Gobierno y por el señor Ministro de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 1257

La Rioja, 6 de diciembre de 1999

Visto: Los Decretos N°s. 1335/98, 1336/98, 911/99 y el Decreto Nacional N° 1553/98; y,

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16º de la Ley Nacional N° 22021 y 24º del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que mediante Decreto N° 911/99, se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "COLORTEX S.A.", a través del Decreto N° 2165/86 y su similar modificatorio N° 201/95 – Anexo VI.

Que, en un todo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1553/98 y lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto 911/99 dichos montos serán reasignados a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que, a la vez, en el Artículo 2º del Decreto Nacional N° 1553/98 se faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 22021, para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19º de la Ley Nacional N° 22021, 24º del Decreto Nacional N° 3319/79, 2º y 3º del Decreto N° 1335/98, 1º y 2º del Decreto N° 1336/98 y 1º, 2º y 3º del Decreto Nacional N° 1553/98 y 2º del Decreto N° 911/99;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

Artículo 1º.- Otórgase a la empresa "OSVALDO DENIS CORAGLIO" del monto de beneficios promocionales previsto en el Artículo 1º del Decreto 911/99, la suma de Pesos Tres Millones Quinientos Mil (\$ 3.500.000,00), e imputase la misma a su proyecto industrial, cuyos derechos y obligaciones a continuación se detallan.

Artículo 2º.- Apruébase el proyecto de la firma "OSVALDO DENIS CORAGLIO", correspondiente a su planta industrial destinada a la producción de rollos y/o planchas y/o cajas de cartón corrugado y/o microcorrugado, actividad comprendida en el Grupo N° 3412 del Decreto N° 3319/79, con localización en el departamento Chemical, provincia de La Rioja, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 3º.- El proyecto industrial se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Tres Millones Trescientos Treinta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Tres (\$ 3.332.693,00), valores del mes de septiembre de 1999.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Un Millón Novecientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Noventa y Tres (\$ 1.937.693,00).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de un (1) año, contados desde el día siguiente de la sanción del presente decreto.

Artículo 4º.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 31 de diciembre de 2000 para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este decreto.

La Dirección General de Promoción Económica constatará y aprobará la puesta en marcha debiendo pronunciarse sobre la misma.

Artículo 5º.- La capacidad instalada de la explotación promovida será de veinticinco millones (25.000.000) metros cuadrados/año de cartón corrugado y/o microcorrugado.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: once millones (11.000.000) metros cuadrados/año de cartón corrugado y/o microcorrugado, para el primer año y siguientes.

Artículo 6º.- La explotación industrial promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha el siguiente personal permanente en relación de dependencia: al primer año, dieciséis (16) personas, y al segundo año y siguientes, diecinueve (19) personas.

Artículo 7º.- Estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias y del que lo complementa o sustituya, las utilidades originadas en la explotación industrial

promovida. Esta franquicia regirá en el término de quince (15) ejercicios anuales, a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha, y de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE EXENTO
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	95 %
7	90 %
8	85 %
9	80 %
10	70 %
11	60 %
12	45 %
13	35 %
14	25 %
15	15 %

Artículo 8°.- La exención del pago del Impuesto al Capital de las empresas o del que lo complemente o sustituya, alcanzará a los capitales de la explotación industrial promovida, radicada en la provincia de La Rioja, conforme a la escala y condiciones a que hace referencia el Artículo anterior.

Artículo 9°.- Las franquicias otorgadas en el pago del Impuesto al Valor Agregado o del que lo complemente o sustituya, consistirán en:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el mencionado texto legal, teniendo éste carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este artículo seguirá la escala establecida en el Artículo 7° del presente decreto.

b) Los productores de materias primas o semi-elaboradas, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa "OSVALDO DENIS CORAGLIO" durante quince (15) ejercicios anuales desde el día primero, inclusive, del mes de la puesta en marcha del proyecto; del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el artículo 7° del presente decreto.

La liberación señalada en el inciso b) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado.

Artículo 10°.- El uso de los beneficios promocionales otorgados en los artículos 7°, 8° y 9°, se ejercerán conforme al mecanismo previsto en la Ley Nacional N° 23.658, Decreto Nacional N° 2054/92 y sus normas complementarias y concordantes.

Artículo 11°.- La firma "OSVALDO DENIS CORAGLIO" contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente decreto, que ha constituido domicilio legal o especial en el territorio de la provincia de La Rioja y que se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia.

Artículo 12°.- La firma "OSVALDO DENIS CORAGLIO" deberá mantener en su domicilio legal o especial en la provincia de La Rioja, un sistema de registraciones contables independiente de sus otras actividades industriales, agrícolas y/o comerciales, en el que refleje claramente las operaciones de la explotación promovida, en cumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N° 1.987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el Artículo 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y el Decreto Provincial N° 2.137/84.

Artículo 13°.- La beneficiaria suministrará a la Dirección General de Promoción Económica, las informaciones anuales y trimestrales y todas aquellas que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2.137/84, a los efectos de poder ejercer las funciones de organismo responsable de la aplicación del sistema de control que el mencionado decreto implanta.

Artículo 14°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto, se regirán por la Ley Nacional N° 22.021 y su similar modificatoria N° 23.084; el Decreto Nacional N° 3.319/79; el Decreto Ley N° 4.292, el presente decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria.

Artículo 15°.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente decreto, resulten procedentes.

Artículo 16°.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 1553/98 y a los fines del Artículo 3° del citado decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 17°.- A los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 18°.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 19°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Coordinador de Gobierno y por el señor Ministro de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 20°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

DECRETO N° 1277

La Rioja, 9 de diciembre de 1999

Visto: El Decreto N° 1335/98 y el Decreto Nacional N° 1553/98, y;

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la empresa "TECOTEX S.A.", titular, mediante Decretos N°s 100/85, 1259/82, 63/87, 96/87, 85/87, 1819/85 y sus similares modificatorios N°s 200/95 - Anexos V, VI, VII, VIII, IX y X de un proyecto industrial promovido bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1335/98, proporcionó la información solicitada a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99.

Que de la evaluación practicada surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida, por lo que resulta menester producir algunos ajustes en los costos fiscales oportunamente aprobados.

Que esos ajustes no producen alteraciones en los parámetros básicos de inversión, producción y mano de obra previstos en el proyecto industrial promovido, asegurándosele a éste, en todos los casos, los montos de beneficios que permitirán la concreción y el cumplimiento de la iniciativa promovida.

Que tales diferencias, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 1335/98 y el Decreto N° 1336/98, estarán destinadas a reasignarse a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que tal metodología fue convalidada por Decreto Nacional N° 1553/98.

Que la empresa "TECOTEX S.A." ha manifestado expresamente su conformidad a la gestión que se intenta.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, Decreto N° 1335/98 y 1° del Decreto Nacional N° 1553/98;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

Artículo 1°: Dispónese un ajuste de Pesos Nueve Millones Doscientos Cincuenta Mil (\$ 9.250.000,00) del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "TECOTEX S.A." tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021 a través de los Decretos N°s 100/85, 1259/82, 63/87, 96/87, 85/87, 1819/85 y sus similares modificatorios N°s 200/95 - Anexos V, VI, VII, VIII, IX y X, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96.

Artículo 2°.- Determinase un ajuste hasta la suma de Pesos Cuatro Millones (\$ 4.000.000,00) del monto total del beneficio de diferimiento impositivo otorgado a la empresa

"TECOTEX S.A., conforme al Artículo 16° del Decreto N° 200/95 - Anexo X.

Artículo 3°.- Déjase establecido que el ajuste que se determina en los Artículos 1° y 2° del presente decreto, resulta de la evaluación practicada de conformidad a las normas del Decreto N° 1335/96 y la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99, de la que surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida y será reasignado a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

DECRETO N° 043

La Rioja, 16 de diciembre de 1999

Visto: El Decreto N° 1233/99, y;

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que en el marco de las facultades conferidas por el Decreto Nacional N° 1553/98, a través del Decreto N° 1233/99, se aprueba el proyecto de la empresa "Left Argentina S.A.", correspondiente a su planta industrial destinada a la fabricación y/o ensamblado de computadoras personales, componentes electrónicos, telefonía, accesorios para comunicaciones y telecomunicaciones, artículos electrónicos y sus componentes.

Que en el citado Decreto N° 1233/99 se consigna erróneamente la razón social de la empresa beneficiaria como "Left Argentina S.A.", correspondiendo aludir a "Lef Argentina S.A."

Que, como consecuencia de ello, resulta necesario proceder a su corrección.

Por ello, y en virtud de las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

Artículo 1°.- Modifícase en todo el texto del Decreto N° 1233/99, la mención correcta de la razón social de la empresa beneficiaria aludida como "Left Argentina S.A." por la de "Lef Argentina S.A."

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y Turismo.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Bengolea, J.D., M.P. y T.

* * *

DECRETO N° 044

La Rioja, 16 de diciembre de 1999

Visto: El Decreto N° 914/99, y;

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que en el marco de las facultades conferidas por el Decreto Nacional N° 1553/98, a través del Decreto N° 914/99, se aprueba el proyecto de la firma "KARAVELL LR S.A.", correspondiente a su planta industrial destinada a la producción de revestimientos para pisos y paredes.

Que en el citado Decreto N° 914/99 se consigna erróneamente la localización de la empresa beneficiaria en el departamento Chilecito, estando previsto localizar el proyecto en el departamento Capital.

Que, como consecuencia de ello, es menester proceder a la modificación del citado Decreto N° 914/99.

Por ello, y en virtud de las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 2° del Decreto N° 914/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Apruébase el proyecto de la firma "KARAVELL LR S.A.", correspondiente a su planta industrial destinada a la producción de revestimientos para pisos y paredes, actividades comprendidas en el Grupo N° 3214 del Decreto N° 3319/79, con localización en el departamento Capital, provincia de La Rioja, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se establecen".

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y Turismo.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Bengolea, J.D., M.P. y T.

* * *

DECRETO N° 045

La Rioja, 16 de diciembre de 1999

Visto: El Decreto N° 1335/98 y el Decreto Nacional N° 1553/98, y;

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la empresa "KALPAKIAN HNOS. S.A." titular mediante Decreto N° 1560/88 y su similar modificatorio N° 203/95 - Anexo X de un proyecto industrial promovido bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1335/98, proporcionó la información solicitada a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99.

Que de la evaluación practicada, surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida, por lo que resulta menester producir algunos ajustes en los costos fiscales oportunamente aprobados.

Que esos ajustes no producen alteraciones en los parámetros básicos de inversión, producción y mano de obra previstos en el proyecto industrial promovido, asegurándose a éste, en todos los casos, los montos de beneficios que permitirán la concreción y el cumplimiento de la iniciativa promovida.

Que tales diferencias, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 1335/98 y el Decreto N° 1336/98, estarán destinadas a reasignarse a otros proyectos industriales que aseguren para la Provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que tal metodología fue convalidada por Decreto Nacional N° 1553/98.

Que la empresa "KALPAKIAN HNOS. S.A." ha manifestado expresamente su conformidad a la gestión que se intenta.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, Decreto N° 1335/98 y 1° del Decreto Nacional N° 1553/98.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese un ajuste de Pesos Cuatro Millones (\$ 4.000.000,00) del monto total de beneficios promocionales acreditados en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "KALPAKIAN HNOS. S.A.", tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021 a través del Decreto N° 1560/88 y su similar modificatorio N° 203/95 - Anexo X, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96.

Artículo 2°.- Déjase establecido, que el ajuste que se determina en el Artículo 1° del presente Decreto, resulta de la evaluación practicada de conformidad a las normas del Decreto N° 1335/96 y la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99, de la que surgen diferencias que revelan un mayor beneficio

en función del nivel real de actividad de la empresa promovida y será reasignado a otros proyectos industriales que aseguren para la Provincia, mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y Turismo.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Bengolea, J.D., M.P. y T.

* * *

DECRETO N° 046

La Rioja, 16 de diciembre de 1999

Visto: El Decreto N° 1335/98 y el Decreto Nacional N° 1553/98, y;

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la empresa "TECOTEX S.A." titular, mediante Decreto N° 1050/88 y su similar modificatorio N° 202/95 – Anexo V de un proyecto industrial promovido bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1335/98, proporcionó la información solicitada a través de la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99.

Que de la evaluación practicada surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida, por lo que resulta menester producir algunos ajustes en los costos fiscales oportunamente aprobados.

Que esos ajustes no producen alteraciones en los parámetros básicos de inversión, producción y mano de obra previstos en el proyecto industrial promovido, asegurándose a éste, en todos los casos, los montos de beneficios que permitirán la concreción y el cumplimiento de la iniciativa promovida.

Que tales diferencias, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 1335/98 y el Decreto N° 1336/98, estarán destinadas a reasignarse a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que tal metodología fue convalidada por Decreto Nacional N° 1553/98.

Que la empresa "TECOTEX S.A." ha manifestado expresamente su conformidad a la gestión que se intenta.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, Decreto N° 1335/98 y 1° del Decreto Nacional N° 1553/98.

DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese un ajuste de Pesos Once Millones (\$ 11.000.000,00) del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "TECOTEX S.A.", tiene promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021 a través del Decreto N° 1050/88 y su similar modificatorio N° 202/95 – Anexo V, reformulado y convalidado en el marco del Decreto Nacional N° 804/96.

Artículo 2°.- Déjase establecido que el ajuste que se determina en el Artículo 1° del presente decreto, resulta de la evaluación practicada de conformidad a las normas del Decreto N° 1335/96 y la Resolución M.D.P. y T. N° 034/99, de la que surgen diferencias que revelan un mayor beneficio en función del nivel real de actividad de la empresa promovida y será reasignado a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y Turismo.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Bengolea, J.D., M.P. y T.

* * *

DECRETO N° 047

La Rioja, 16 de diciembre de 1999

Visto: Los Decretos N° 1335/98, 1336/98, 1277/99, 046/99 y el Decreto Nacional N° 1553/98, y;

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que mediante Decreto N° 046/99, se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada y de los no cuantificados en la misma, resultantes de los costos fiscales oportunamente convalidados e imputados, correspondientes al proyecto industrial que la empresa "TECOTEX S.A.", a través del Decreto N° 1050/88 y su similar modificatorio N° 202/95 – Anexo V.

Que mediante Decreto N° 1277/99, se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada y de los no cuantificados en la misma, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondientes al proyecto industrial que la empresa "TECOTEX S.A.", a través de los Decretos N°s 100/85, 1259/82, 63/87, 96/87, 85/87, 1819/85 y sus similares

modificatorios N°s 200/95 - Anexos V, VI, VII, VIII, IX y X.

Que en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1553/98 y lo dispuesto en los Artículos 1° del Decreto N° 046/99 y 1° y 2° del Decreto N° 1277/99, dichos montos serán reasignados a otros proyectos industriales que aseguren para la Provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que a la vez en el Artículo 2° del Decreto Nacional N° 1553/98 se faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 22021, para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales, ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, 2° y 3° del Decreto N° 1335/98 y 1° y 2° del Decreto N° 1336/98 y 1°, 2° y 3° del Decreto Nacional N° 1553/98, 1° del Decreto N° 046/99 y 1° y 2° del Decreto N° 1277/99.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Otórgase a la empresa "TIO ZOILO S.A." el monto de beneficios promocionales previstos en los Artículos 1° del Decreto N° 046/99 y 1° del Decreto N° 1277/99, consistentes en la suma de pesos veinte millones doscientos cincuenta mil (\$ 20.250.000,00), e imputase a la misma a su proyecto industrial, cuyos derechos y obligaciones a continuación se detallan.

Artículo 2°.- Acuérdate a los inversionistas de la empresa "TIO ZOILO S.A." conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto N° 1277/99, el beneficio de diferimiento impositivo establecido en el Artículo 11° inc. a) de Ley Nacional N° 22021, hasta la suma de pesos un millón trescientos mil (\$ 1.300.000,00), a valores del mes de septiembre de 1999, en cada oportunidad de suscribir el capital de la empresa o efectivizar la aportación directa.

Artículo 3°.- Apruébase el proyecto de la firma "TIO ZOILO S.A.", correspondiente a su planta industrial destinada a la faena de ganado vacuno para la obtención de carne en gancho, en cortes, subproductos y/o elaboración de productos derivados de la carne y/o sus menudencias; actividad comprendida en el Grupo N° 3111 del Decreto N° 3319/79, con localización en el departamento Chamental, provincia de La Rioja, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 4°.- El proyecto industrial se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Dos Millones Trescientos Diecinueve Mil Cuatrocientos Noventa (\$ 2.319.490,00), a valores del mes de septiembre de 1999.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Un Millón Novecientos Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta (\$ 1.942.650,00).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la sanción del presente decreto.

Artículo 5°.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 01 de enero de 2002 para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este decreto.

La Dirección General de Promoción Económica constatará y aprobará la puesta en marcha debiendo pronunciarse sobre la misma.

Artículo 6°.- La capacidad instalada de la explotación promovida será de: sesenta mil (60.000) cabezas de ganado vacuno equivalentes / año.

Asimismo, la beneficiaria, deberá producir como mínimo en los períodos que se indican contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: dieciocho mil (18.000) cabezas de ganado vacuno equivalentes / año, para el primer año y siguientes.

Artículo 7°.- La explotación industrial promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha el siguiente personal permanente en relación de dependencia: al primer año, sesenta (60) personas, al segundo año, ochenta (80) personas y al tercer año y siguientes, cien (100) personas.

Artículo 8°.- Estará exenta del pago del impuesto a las ganancias y del que lo complementa o sustituya, las utilidades originadas en la explotación industrial promovida. Esta franquicia regirá en el término de quince (15) ejercicios anuales, a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha y de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE EXENTO
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	95 %
7	90 %
8	85 %
9	80 %
10	70 %
11	60 %
12	45 %
13	35 %
14	25 %
15	15 %

Artículo 9°.- La exención del pago del impuesto al capital de las empresas o del que lo complementa o sustituya, alcanzará a los capitales de la explotación industrial promovida, radicada en la provincia de La Rioja, conforme a la escala y condiciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 10°.- Las franquicias otorgadas en el pago del impuesto al valor agregado o del que lo complementa o sustituya, consistirán en:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que

se refiere el Artículo 23° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el mencionado texto legal, teniendo éste el carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este Artículo seguirá la escala establecida en el Artículo 8° del presente Decreto.

b) Los productores de materias primas o semielaboradas estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa "TIO ZOILO S.A." durante quince (15) ejercicios anuales desde el día primero inclusive, del mes de la puesta en marcha del proyecto; del impuesto al valor agregado y/o del que lo complementa o sustituya, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el Artículo 8° del presente decreto.

La liberación señalada en el inciso b) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado.

Artículo 11°.- El uso de los beneficios promocionales otorgados en los Artículos 8°, 9° y 10° se ejercerán conforme al mecanismo previsto en la Ley Nacional N° 23658, Decreto Nacional N° 2054/92 y sus normas complementarias y concordantes.

Artículo 12°.- La firma "TIO ZOILO S.A." contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente decreto, para acreditar que ha constituido domicilio legal o especial en el territorio de la provincia de La Rioja y que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Provincia.

Artículo 13°.- La firma "TIO ZOILO S.A." deberá mantener en su domicilio legal o especial en la provincia de La Rioja, un sistema de registraciones contables independiente de sus otras actividades industriales, agrícolas y/o comerciales, en el que refleje claramente las operaciones de la explotación promovida, en cumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N° 1987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el Artículo 16° de la Ley Nacional N° 22021 y el Decreto Provincial N° 2137/84.

Artículo 14°.- La beneficiaria suministrará a la Dirección General de Promoción Económica las informaciones anuales y trimestrales y todas aquellas que se soliciten y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2137/84, a los efectos de poder ejercer las funciones de organismo responsable de la aplicación del sistema de control que el mencionado decreto implanta.

Artículo 15°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto, se registrarán por la Ley Nacional N° 22021 y su similar modificatoria N° 23084; el Decreto Nacional N° 3319/79; el Decreto Ley N° 4292, el presente Decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria.

Artículo 16°.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos

aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente Decreto, resulten procedentes.

Artículo 17°.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 1553/98 y a los fines del artículo 3° del citado decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 18°.- A los efectos que hubiere lugar será competente la jurisdicción provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 19°.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 20°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y Turismo.

Artículo 21°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Bengolea, J.D., M.P. y T.

* * *

DECRETO N° 058

La Rioja, 16 de diciembre de 1999

Visto: Los Decretos N° 1335/98, 1336/98, 1084/99, 1240/99 y el Decreto Nacional N° 1553/98, y –

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que mediante Decreto N° 1084/99, se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "DEBEFIL S.A.", a través de los Decretos N° 2833/86, 1100/88, 1563/88 y su similar modificatorio N° 190/95.

Que mediante Decreto N° 1240/99, se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondiente al proyecto industrial que la empresa "CERAMICA SALTEÑA S.A.", a través del Decreto N° 1013/88 y su similar modificatorio N° 200/95 – Anexo XII – Capítulo VI.

Que en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1553/98, y lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto N° 1084/99 y 1° del Decreto N° 1240/99, dichos montos serán reasignados a otros proyectos industriales que aseguren para la Provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que a la vez en el Artículo 2° del Decreto Nacional N° 1553/98 se faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 22021, para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la

puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello, y de acuerdo a las normas de los artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, 2° y 3° del Decreto N° 1335/98, 1° y 2° del Decreto N° 1336/98 y 1°, 2° y 3° del Decreto Nacional N° 1553/98, 1° del Decreto N° 1084/99 y 1° del Decreto N° 1240/99;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

Artículo 1°.- Otórgase a la empresa "ARISCO S.A." del monto de beneficios promocionales previsto en el Artículo 1° del Decreto N° 1084/99 y 1° del Decreto N° 1240/99, la suma de Pesos Nueve Millones (\$ 9.000.000,00), e impútase la misma a su proyecto industrial, cuyos derechos y obligaciones a continuación se detallan.

Artículo 2°.- Apruébase el proyecto de la firma "ARISCO S.A." correspondiente a su planta industrial destinada a la elaboración, conservación de frutas y/o elaboración de legumbres y/o hongos y/o mermeladas y/o jaleas y/o dulces y/o conservas de aceitunas y/o encurtidos y/o salsas y/o sopas y/o elaboración de caldos y/o elaboración de aceitunas en conserva y/o elaboración de productos en base de cereales y/o leguminosas y/o productos que se consumen en el aperitivo y/o condimentos y/o especias y/o vinagres y/o productos alimenticios dietéticos, actividades comprendidas en los Grupos N° 3115, 3116, 3117, 3119 y 3121 del Decreto N° 3319/79, con localización en el departamento Capital, Provincia de La Rioja, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 3°.- El proyecto industrial se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Un Millón Novecientos Ochenta y Seis Mil Ciento Sesenta y Siete (\$ 1.986.167,00), a valores del mes de julio de 1999.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Un Millón Ochocientos Trece Mil (\$ 1.813.000,00).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente de la sanción del presente decreto.

Artículo 4°.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 30 de junio de 2000 para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este Decreto.

La Dirección General de Promoción Económica constatará y aprobará la puesta en marcha debiendo pronunciarse sobre la misma.

Artículo 5°.- La capacidad instalada de la explotación promovida será de: tres mil quinientos (3.500) Tn de productos agroindustriales equivalentes / año.

Asimismo, la beneficiaria, deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan

a continuación: novecientos quince con sesenta (915,60) Tn de productos agroindustriales equivalentes / año, para el primer año y siguientes.

Artículo 6°.- La explotación industrial promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha el siguiente personal permanente en relación de dependencia: doce (12) personas, para el primer año, veintidós (22) personas, para el segundo año y treinta y seis (36) personas, para el tercer año y siguientes.

Artículo 7°.- Estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias y del que lo complementa o sustituya, las utilidades originadas en la explotación industrial promovida. Esta franquicia registrará en el término de quince (15) ejercicios anuales, a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha, y de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE EXENTO
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	95 %
7	90 %
8	85 %
9	80 %
10	70 %
11	60 %
12	45 %
13	35 %
14	25 %
15	15 %

Artículo 8°.- La exención del pago del Impuesto al Capital de las empresas o del que lo complementa o sustituya, alcanzará a los capitales de la explotación industrial promovida, radicada en la provincia de La Rioja, conforme a la escala y condiciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 9°.- Las franquicias otorgadas en el pago del Impuesto al Valor Agregado o del que lo complementa o sustituya consistirán en:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el Artículo 23° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el mencionado texto legal, teniendo éste, el carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este artículo seguirá la escala establecida en el Artículo 7° del presente anexo.

b) Los productores de materias primas o semi-elaboradas estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa "ARISCO S.A." durante quince (15) ejercicios anuales desde el día primero inclusive, del mes de la puesta en marcha del

proyecto; del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el Artículo 7° del presente decreto.

La liberación señalada en el inciso b) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado.

Artículo 10°.- El uso de los beneficios promocionales otorgados en los Artículos 7°, 8° y 9°, se ejercerán conforme al mecanismo previsto en la Ley Nacional N° 23.658, Decreto Nacional N° 2054/92 y sus normas complementarias y concordantes.

Artículo 11°.- La firma "ARISCO S.A." contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente decreto, que ha constituido domicilio legal o especial en el territorio de la provincia de La Rioja y que se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia.

Artículo 12°.- La firma "ARISCO S.A." deberá mantener en su domicilio legal o especial en la provincia de La Rioja, un sistema de registraciones contables independientes de sus otras actividades industriales, agrícolas y/o comerciales, en el que refleje claramente las operaciones de la explotación promovida, en cumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N° 1.987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el Artículo 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y el Decreto Provincial N° 2.137/84.

Artículo 13°.- La beneficiaria suministrará a la Dirección General de Promoción Económica, las informaciones anuales y trimestrales y todas aquellas que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2.137/84, a los efectos de poder ejercer las funciones de organismo responsable de la aplicación del sistema de control que el mencionado Decreto implanta.

Artículo 14°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este Decreto, se regirán por la Ley Nacional N° 22.021 y su similar modificatoria N° 23.084; el Decreto Nacional N° 3.319/79; el Decreto Ley N° 4.292, el presente Decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria.

Artículo 15°.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente decreto, resulten procedentes.

Artículo 16°.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 1553/98 y a los fines del Artículo 3° del citado Decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 17°.- A los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 18°.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 19°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y Turismo.

Artículo 20°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Bengolea, J.D., M.P. y T.

* * *

DECRETO N° 059

La Rioja, 16 de diciembre de 1999

Visto: Los Decretos N° 1335/98, 1336/98, 1277/99 y el Decreto Nacional N° 1553/98, y

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que mediante Decreto N° 1277/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada y de los no cuantificados en la misma, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondientes al proyecto industrial que la empresa "TECOTEX S.A.", a través de los Decretos N°s 100/85, 1259/82, 63/87, 96/87, 85/87, 1819/85 y sus similares modificatorios N°s 200/95 - Anexos V, VI, VII, VIII, IX y X.

Que, en un todo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1553/98 y lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto N° 1277/99, dicho monto será reasignado a otros proyectos industriales que aseguren para la Provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que, a la vez, en el Artículo 2° del Decreto Nacional N° 1553/98 se faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 22021, para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que, conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello y de acuerdo a las normas de los Artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, 2° y 3° del Decreto N° 1335/98 y 2° del Decreto N° 1277/99;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Acuérdate a los inversionistas de la empresa "IKON OFFICE SOLUTIONS ARGENTINA S.A." conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto N° 1277/99, el beneficio de diferimiento impositivo establecido en el Artículo 11° inc. a) de Ley Nacional N° 22021, hasta la suma de Pesos Un Millón Quinientos Mil (\$ 1.500.000,00), a valores del mes de septiembre de 1999, en cada oportunidad de suscribir el capital de la empresa o efectivizar la aportación directa e imputase la misma a su

proyecto industrial cuyos derechos y obligaciones se establecen en el Decreto N° 1255/99.

Artículo 2°.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente decreto, resulten procedentes.

Artículo 3°.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 1553/98 y a los fines del Artículo 3° del citado decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 4°.- A los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 5°.- El presente Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 6°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y Turismo.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Bengolea, J.D., M.P. y T.

* * *

DECRETO N° 060

La Rioja, 16 de diciembre de 1999

VISTO: Los Decretos N° 1335/98, 1336/98, 045/99, 1277/99, 1084/99 y el Decreto Nacional N° 1553/98, y

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los artículos 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que mediante Decreto N° 045/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada y de los no cuantificados en la misma, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondientes al proyecto industrial que la empresa "KALPAKIAN HNOS. S.A.", a través del Decreto N° 1560/88 y su similar modificatorio N° 203/95 - Anexo X.

Que mediante Decreto N° 1277/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada y de los no cuantificados en la misma, resultantes de los costos fiscales oportunamente aprobados e imputados, correspondientes al proyecto industrial que la empresa "TECOTEX S.A.", a través de los Decretos N°s 100/85, 1259/82, 63/87, 96/87, 85/87, 1819/85 y sus similares modificatorios N°s 200/95 - Anexos V, VI, VII, VIII, IX y X.

Que mediante Decreto N° 1084/99 se produce un ajuste del monto total de beneficios promocionales acreditados y/o a acreditarse en la cuenta corriente computarizada y de los no cuantificados en la misma, resultantes de los costos fiscales oportunamente

convalidados e imputados, correspondientes al proyecto industrial que la empresa "DEBEFIL S.A.", a través de los Decretos N°s. 2833/86, 1100/88, 1563/88 y su similar modificatorio N° 204/95 – Anexo I.

Que, en un todo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1553/98 y lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 045/99, 1° y 2° del Decreto 1277/99, y 2° del Decreto N° 1084/99, dichos montos serán reasignados a otros proyectos industriales que aseguren para la provincia mayores inversiones, incorporación de nuevas tecnologías y generación de empleo.

Que, a la vez, en el artículo 2° del Decreto Nacional N° 1553/98 se faculta a la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 22021 para aprobar los proyectos que ella determine, otorgando los plazos para la puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplir los mismos.

Que tal medida no implica generar costos fiscales adicionales ni tampoco el otorgamiento de nuevos beneficios.

Que, conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1553/98, corresponde notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por ello y de acuerdo a las normas de los artículos 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, 2° y 3° del Decreto N° 1335/98 y 1° y 2° del Decreto N° 1336/98 y 1°, 2° y 3° del Decreto Nacional N° 1553/98, 1° del Decreto N° 045/99, 1° y 2° del Decreto N° 1277/99, y 2° del Decreto N° 1084/99;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Otórgase a la empresa "EMPREDIMIENTOS ARGENTINOS S.A." el monto de beneficios promocionales previstos en los artículos 1° del Decreto 045/99, consistente en la suma de Pesos Cuatro Millones (\$ 4.000.000,00), e imputase la misma a su proyecto industrial, cuyos derechos y obligaciones a continuación se detallan.

Artículo 2°.- La explotación industrial promovida de "EMPREDIMIENTOS ARGENTINOS S.A." de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2° del Decreto 1084/99, gozará de la exención total del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravámenes a la importación o con motivo de ella, con exclusión de las tasas retributivas de servicios por la introducción de los bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes que sean destinados directamente al proceso productivo, los que valuados a precio FOB puerto de embarque, no podrán superar la cantidad de Dólares Americanos Un Millón Cinco Mil (U\$S 1.005.000,00), o su equivalente en la divisa del país de origen del bien. La exención comprenderá además, la posibilidad de introducir repuestos y accesorios, necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades de "EMPREDIMIENTOS ARGENTINOS S.A.", hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de la cantidad antes señalada, debiendo detallarse los repuestos y accesorios en el listado.

Las exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad, dentro de los cinco (5) años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito, deberán ingresarse los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias.

Artículo 3°.- Acuérdate a los inversionistas de la empresa "EMPREDIMIENTOS ARGENTINOS S.A." conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1277/99, el beneficio de diferimiento impositivo establecido en el artículo 11° inc. a) de la Ley Nacional N° 22021, hasta la suma de Pesos Un Millón Doscientos (\$ 1.200.000,00), a valores del mes de mayo de 1999, en cada oportunidad de suscribir el capital de la empresa o efectivizar la aportación directa.

Artículo 4°.- Apruébase el proyecto de la firma "EMPREDIMIENTOS ARGENTINOS S.A.", correspondiente a su planta industrial destinada a la elaboración de vinos finos y/o mosto concentrado; actividad comprendida en el Grupo N° 3132 del Decreto N° 3319/79, con localización en el departamento Chilecito, provincia de La Rioja, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 5°.- El proyecto industrial se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Dos Millones Doscientos Ocho Mil Ochocientos Cinco (\$ 2.208.805,00), a valores del mes de mayo de 1999.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Un Millón Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Ochenta y Cinco (\$ 1.884.085,00).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de tres (3) años, contados desde el día siguiente al de la sanción del presente decreto.

Artículo 6°.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 01 de enero de 2002 para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este decreto.

La Dirección General de Promoción Económica constatará y aprobará la puesta en marcha debiendo pronunciarse sobre la misma.

Artículo 7°.- La capacidad instalada de la explotación promovida será de cuatro millones (4.000.000) litros de vino equivalentes / año.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: doscientos cincuenta mil (250.000) litros de vinos equivalentes/ año, para el primer año, cuatrocientos mil (400.000) litros de vino equivalentes/año, para el segundo año, quinientos mil (500.000) litros de vino equivalentes/año, para el tercer año, un millón (1.000.000) litros de vino equivalentes/año, para el cuarto año, un millón doscientos mil (1.200.000) litros de vino equivalentes/año, para el quinto año y un millón quinientos mil (1.500.000) litros de vino equivalentes/año, para el sexto año y siguientes.

Artículo 8°.- La explotación industrial promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal permanente en relación de dependencia: al primer año, siete (7) personas, al segundo año, once (11) personas, y al tercer año y siguientes, catorce (14) personas.

Artículo 9°.- Estará exenta del pago del impuesto a las ganancias y del que lo complementa o sustituya, las utilidades originadas en la explotación industrial promovida. Esta franquicia regirá en el término de quince (15) ejercicios anuales, a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha, y de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE EXENTO
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	95 %
7	90 %
8	85 %
9	80 %
10	70 %
11	60 %
12	45 %
13	35 %
14	25 %
15	15 %

Artículo 10°.- La exención del pago del impuesto al capital de las empresas o del que lo complementa o sustituya, alcanzará a los capitales de la explotación industrial promovida, radicada en la provincia de La Rioja, conforme a la escala y condiciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 11°.- Las franquicias otorgadas en el pago del impuesto al valor agregado o del que lo complementa o sustituya, consistirán en:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el mencionado texto legal, teniendo éste el carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este artículo seguirá la escala establecida en el artículo 9° del presente decreto.

b) Los productores de materias primas o semielaboradas estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa "EMPREDIMIENTOS ARGENTINOS S.A." durante quince (15) ejercicios anuales desde el día primero, inclusive, del mes de la puesta en marcha del proyecto; del impuesto al valor agregado y/o del que lo complementa o sustituya, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el artículo 9° del presente decreto.

La liberación señalada en el inciso b) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado.

Artículo 12°.- El uso de los beneficios promocionales otorgados en los artículos 9°, 10° y 11° se ejercerán conforme al mecanismo previsto en la Ley Nacional N° 23658, Decreto Nacional N° 2054/92 y sus normas complementarias y concordantes.

Artículo 13°.- La firma "EMPREDIMIENTOS ARGENTINOS S.A." contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente decreto, para acreditar que ha constituido domicilio legal o especial en el territorio de la provincia de La Rioja y que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Provincia.

Artículo 14°.- La firma "EMPREDIMIENTOS ARGENTINOS S.A." deberá mantener en su domicilio legal o especial en la provincia de La Rioja, un sistema de registros contables independiente de sus otras actividades industriales, agrícolas y/o comerciales, en el que refleje claramente las operaciones de la explotación promovida, en cumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N° 1987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el artículo 16° de la Ley Nacional N° 22021 y el Decreto Provincial N° 2137/84.

Artículo 15°.- La beneficiaria suministrará a la Dirección General de Promoción Económica las informaciones anuales y trimestrales y todas aquellas que se soliciten y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2137/84, a los efectos de poder ejercer las funciones de organismo responsable de la aplicación del sistema de control que el mencionado decreto implanta.

Artículo 16°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto, se registrarán por la Ley Nacional N° 22021 y su similar modificatoria N° 23084; el Decreto Nacional N° 3319/79; el Decreto Ley N° 4292, el presente decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria.

Artículo 17°.- Facúltase al Ministerio de la Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Promoción Económica, a intervenir en todos aquellos aspectos derivados que, a los fines de la aplicación del presente decreto, resulten procedentes.

Artículo 18°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1553/98 y a los fines del artículo 3° del citado decreto, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 19°.- A los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 20°.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Artículo 21°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y Turismo.

Artículo 22°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Bengolea, J.D., M.P. y T.

LICITACIONES

Gobierno de la Provincia de La Rioja Ministerio Coordinador de Gobierno

Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo Provisión de Materiales de Construcción

Licitación Pública N° 01 – Año 1999

Obra: Recuperación Urbana Sector R4-B° Alta Rioja y B° San Vicente.

Ubicación: La Rioja-Departamento Capital.

Financiación: FO.NA.VI.

Monto de la Obra: \$ 402.300.- (cuatrocientos dos mil trescientos).

Plazo de Obra: 6-seis meses en etapas.

Valor del Pliego: \$ 450.- (cuatrocientos cincuenta)

Fecha de Apertura de las Propuestas: 10/02/2000.

Venta de Pliegos: Departamento Tesorería – A.P.V. y U., Dalmacio Vélez N° 682.

Consultas: Tel. 453416 – FAX 03822-453419 – La Rioja – Capital.

Arq. Carlos Oneto
Administrador Pcial.
de Vivienda y Urbanismo
La Rioja

Cr. Emilio R. Roldán
Doctor. Gral. de Adm.
y Finanzas –
A.P.V. y U. – L.R.

C/c. - \$ 350,00.- - 21 y 24/12/99

VARIOS

Ministerio de Coordinación de Gobierno Instituto del Minifundio y de las Tierras Indivisas (I.M.T.I.)

(Art. 31 – Ley 4.426 y su modificatoria 5.482)

El I.M.T.I. comunica que según facultades conferidas en la Ley 4.426 y su modificatoria 5.482, ha dictado la Resolución I.M.T.I. N° 256/99, que dispone expropiar al solo efecto del saneamiento de títulos y entrega en propiedad a sus poseedores, los lotes comprendidos en los Planos de Mensura y Loteo aprobados por la Dirección General de Catastro de la Provincia, mediante Disposición N° 13.628 de fecha 13 de diciembre de 1999 y anotados en el Registro General de la propiedad Inmueble – Sección Planos, Bajo el Tomo 45 – Folios 58,59,60,57 y 61 respectivamente, ubicados en el Distrito Miranda – Dpto. Chilecito, de la Provincia de La Rioja, los cuales fueron declarados bajo procesamiento por Resolución I.M.T.I. N° 93/99. La Rioja, 16 de diciembre de 1999.- Fdo. Dra. Teresa del C. Vargas – Interventora I.M.T.I.

Dra. Teresa del Carmen Vargas
Interventora I.M.T.I.

N° 15.738 - \$ 162,00.- - 21 al 28/12/99

EDICTOS JUDICIALES

La señora Presidenta de la Excma. Cámara en lo Civil, etc. de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia Dra. Sofía Elena Nader de Bassani, cita y emplaza por cinco (5) veces a estar a derecho en el término de quince días posteriores a la última publicación, a todos los que se

consideren con derecho a los bienes del extinto Enzo Aldo Córdoba, bajo apercibimiento de ley en los autos Exptes. N° 16.526 – Letra “C” – Año 1998, caratulados: “Córdoba, Enzo Aldo – Sucesorio Ab Intestato”.
Chilecito, 27 de setiembre de 1999.

Dra. Antonia Elisa Toledo
Secretaria

N° 15.687 - \$ 38,00 – 10 al 24/12/99

El Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos María Quiroga, hace saber por el presente que se publicará cinco (5) veces que el señor Oscar Elio Sánchez, ha promovido juicio de información posesoria o acción de usucapión sobre un predio urbano ubicado en calles Santa Cruz y Tronador del Barrio “San Martín” de esta ciudad de La Rioja que linda: al Noreste, con Alfio Luis Biondi y Edgar Ramón Biondi; al Sudeste, con Bernardo Alejandro Granillo; al Sudoeste, calle Tronador; y al Noroeste, calle Santa Cruz; de 659,06 m2. de superficie. Nomenclatura Catastral: Circunsc. I; Sección “B”; Manzana 296; Parcela “a”; citando y emplazando por el término de diez (10) días y bajo apercibimiento legal a comparecer a estar a derecho a los que se consideren afectados, en los autos Expte. N° 31.778 – Letra “S” – Año 1999, caratulados: “Sánchez, Oscar Elio – Información Posesoria”, de este Tribunal – Secretaría “B” del autorizante.
La Rioja, 7 de diciembre de 1999.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 15.704 - \$ 90,00 – 10 al 24/12/99

El Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas; Dr. Carlos María Quiroga, Secretaría “A” de la actuante, Dra. Marcela S. Fernández Favarón, cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores al de la última publicación del presente a herederos, legatarios y acreedores de los extintos Gagliardi, Edgardo y Teresa Mercedes Virginia Oddone, a comparecer en los autos Expte. 32.613 – Letra “G” – Año 1999, caratulados: “Gagliardi, Edgardo y Otra – Sucesorio Ab Intestato”, bajo apercibimiento de Ley. El presente edicto se publicará por cinco veces, en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local.
Secretaría, 01 de diciembre de 1999.

Dra. Marcela S. Fernández Favarón
Secretaria

N° 15.705 - \$ 40,00 – 10 al 24/12/99

La Dra. María Elisa Toti, Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, por la Secretaría “B” de la Autorizante, cita y emplaza por el término de quince (15) días, posteriores al de la última publicación del presente y bajo apercibimiento de ley, a herederos, legatarios

y acreedores del extinto José Napoleón Coloma, para comparecer en los autos Expte. N° 5.291 – Letra “C” – Año 1999, caratulados: “Coloma, José Napoleón – Sucesorio Ab Intestato”.
Secretaría, 3 de diciembre de 1999.

Sra. Antonia Nieto de De Torres
Prosecretaria

N° 15.706 - \$ 38,00 – 10 al 24/12/99

El Dr. Luis Eduardo Morales, Juez de la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, Secretaría Civil de la Va. Circunscripción Judicial, a cargo del Dr. Miguel R. Ochoa, hace saber que cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la sucesión de los extintos Angel María Farías y de Amada Jesús Melqui, a comparecer en los autos Expte. N° 754 – Letra “F” – Año 1999, caratulados: “Farías, Angel María y Otra – Sucesorio Ab Intestato”, dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Publíquense edictos por cinco (5) veces el Boletín Oficial y en un diario de circulación local.
Secretaría, 03 de setiembre de 1999.

Dr. Miguel R. Ochoa
Secretario

N° 15.707 - \$ 45,00 – 10 al 24/12/99

El Dr. Luis Eduardo Morales, Juez de la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, de la Va. Circunscripción Judicial, Secretaría Civil, a cargo del Dr. Miguel R. Ochoa, hace saber que cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la sucesión del extinto Walther Haroldo Ortiz, a comparecer en los autos Expte. N° 730 – Letra “O” – Año 1999, caratulados: “Ortiz, Walther Haroldo – Sucesorio Ab Intestato”, dentro del término de quince (15) posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Publíquense edictos por cinco (5) veces el Boletín Oficial y en un diario de circulación local.
Secretaría, 31 de agosto de 1999.

Dr. Miguel R. Ochoa
Secretario

N° 15.708 - \$ 45,00 – 10 al 24/12/99

El Sr. Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos María Quiroga, Secretaría “B” del actuante, Dr. Carlos Germán Peralta, cita y emplaza por cinco veces a estar a derecho dentro del término de quince días (15) posteriores a la última publicación, a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes del extinto Osmar Bernardino

Labaque, en los autos Expte. N° 28944 – “M” – 93, caratulados: “Maldonado de Labaque, Francisca Solana – Sucesorio Ab Intestato”, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 07 de diciembre de 1999.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 15.710 – \$ 45,00 – 14 al 28/12/99

* * *

Por orden del señor Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos María Quiroga; el Secretario Titular de la Secretaría “B” del mismo Tribunal, Dr. Carlos Germán Peralta por el presente edicto que se publicará por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y diario “El Independiente”, cita y emplaza a los herederos, legatarios, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes pertenecientes a la sucesión del extinto Nicolás Carlos Luna Herrera a comparecer al juicio caratulado: “Luna Herrera, Nicolás Carlos – Sucesorio Ab Intestato”, Expte. N° 32.212 – Letra “L” – Año 1999, que se tramitan en la Secretaría a su cargo, dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento legal. La Rioja, 3 de diciembre de 1999.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 15.711 - \$ 75,00 – 14 al 28/12/99

* * *

El Sr. Juez de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Carlos María Quiroga, cita y emplaza bajo apercibimiento de ley a los herederos, legatarios y acreedores del extinto Juan Alberto Colla, a comparecer a estar a derecho dentro del término de quince días (15) después de la última publicación del presente, en autos Expte. N° 32.627 – Letra “C” – Año 1999, caratulados: “Colla, Juan Alberto – Sucesorio”, que se tramitan por ante esa Cámara Segunda, Secretaría “A”. Fdo.: Dr. Carlos María Quiroga, Juez de Cámara, Secretaría Actuarial. Edicto por cinco veces. Secretaría, 9 de diciembre de 1999.

Marcela S. Fernández Favaron
Secretaria

N° 15.715 - \$ 45,00 – 14 al 28/12/99

La Sra. Presidente de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, Secretaria “B” a cargo de la actuarial Dra. Sara Granillo de Gómez, cita y emplaza a estar a derecho a herederos, legatarios, acreedores y demás personas que se consideren con derecho a la herencia del extinto Manuel Valera, en autos Expte. N° 32.340 – “V” – 1999, caratulados: “Valera, Manuel – Sucesorio”, dentro del término de quince

(15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. El presente edicto se publicará por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación local.

La Rioja, 3 de diciembre de 1999.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Secretaria

N° 15.719 - \$ 45,00 – 17 al 31/12/99

* * *

El señor Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos María Quiroga, Secretaría “A”, en autos Expte. N° 32.717 – Letra “A” – Año 1999, caratulados: “Agüero Iturbe, María Elisa R. s/Sucesorio Ab Intestato”, que tramitan por ante la Cámara y Secretaría de mención, cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y todos aquellos que se consideren con derecho a bienes de la Sucesión de la extinta María Elisa Raquel de Mercedes Agüero Iturbe, a comparecer a estar a derecho dentro de los quince días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Publíquense por cinco veces. Secretaría, diciembre de 1999.

Marcela S. Fernández Favaron
Secretaria

N° 15.720 - \$ 60,00 – 17 al 31/12/99

* * *

La Presidente de la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, Dra. Sofía Elena Nader de Bassani, Secretaría “A” de la autorizante, cita y emplaza por cinco (5) veces a estar a derecho en el término de quince (15) días posteriores a la última publicación, a todos los que se consideren con derecho a los bienes del extinto Ramón Alberto Zaquilán, bajo apercibimiento de ley en los autos Expte. N° 16.681 – Letra “Z” – Año 1999, caratulados: “Zaquilán, Ramón Alberto – Declaratoria de Herederos”. Chilecito, 26 de octubre de 1999. Dra. Sonia del Valle Amaya, Secretaria.

Dra. Sonia del Valle Amaya
Secretaria

N° 15.723 - \$ 40,00 – 17 al 31/12/99

* * *

El Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas; Dr. Carlos María Quiroga, Secretaría “B” del actuarial, Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores de la extinta, Corzo de Ceballos, Manuela Rosa, a comparecer dentro del término de quince días (15) posteriores al de la última publicación del presente, en los autos Expte. 32206 – Letra “C” – Año 1999, caratulados: “Corzo de Ceballos, Manuela Rosa – Sucesorio Ab Intestato”.

Secretaría, 06 de diciembre de 1999.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 15.724 - \$ 40,00 – 17 al 31/12/99

El Dr. Carlos María Quiroga, Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B" del actuario Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco (5) veces, que cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la Sucesión del extinto Máximo Caliva y/o Domingo Máximo Caliva, a comparecer en los autos Expte. N° 32.130 – Letra "C" – Año 1999, caratulados: "Caliva, Máximo – Sucesorio Testamentario", dentro del término de quince (15) días, posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 29 de noviembre de 1999.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 15.725 - \$ 45,00 – 17 al 31/12/99

La Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, Presidenta de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B" a cargo de la Dra. Sara Granillo de Gómez, hace saber por cinco (5) veces, que cita y emplaza a estar a derecho en Expte. N° 32.218 – "P" – 1999, caratulados: "Palacios, Adalberto Aníbal c/Patrón de Palacios, Eloisa Casilda s/Conv. Divorcio Vincular", por el término de veinte días (20) a la Sra. Eloisa Casilda Patrón de Palacios, bajo apercibimiento de nombrar al Defensor de Ausentes en su reemplazo. Secretaría, setiembre de 1999. Dra. Sara Granillo de Gómez, Secretaria.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Secretaria

N° 15.726 - \$ 38,00 – 17 al 31/12/99

La Sra. Juez de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, Dra. Yolanda Beatriz Mercado, hace saber por tres (3) veces, que en los autos Expte. N° 8445 – Letra "C" – Año 1999, caratulados: "Castro, Genoveva Ramona y Otro – Sucesorio Ab Intestato", que se tramitan por ante la Secretaría N° 1 del referido Juzgado, cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y todos los que se consideren con derecho sobre los bienes de los extintos Genoveva Ramona Castro y Segundo Candelario Gaitán, a comparecer y estar a derecho dentro de los quince (15) días al de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley. Secretaría N° 1: Alberto Miguel Granado, Jefe de Despacho, a/c. de Secretaría. Chilecito, L.R., 16 de noviembre de 1999.

Alberto Miguel Granado
Jefe de Despacho – a/c. Secretaría

N° 15.727 - \$ 40,00 – 17 al 31/12/99

La Sra. Presidenta de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Marta Romero de Reinoso, Secretaría "B", del Registro Público de Comercio a cargo de la Dra. Sara Granillo de Gómez, hace saber que el Sr. Barros, Arnaldo Juan Domingo, con domicilio real en calle San Martín N° 577, ha iniciado el trámite de Inscripción en la matrícula de Martillero Público en autos Expte. N° 6960 – Letra "B" – caratulados: "Barros, Arnaldo Juan Domingo – Inscripción en la Matrícula de Martillero Público". Edictos por tres veces. La Rioja, 15 de diciembre de 1999.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Enc. Reg. Públ. de Comercio

N° 15.728 - \$ 27,00 – 17 al 24/12/99

La Dra. Marta Romero de Reinoso Presidenta de la Cámara Primera en lo Civil Comercial y de Minas, Secretaría "B" a cargo de la Dra. Sara Granillo de Gómez, hace saber por cinco (5) veces, que cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores del extinto Roberto Lucio Rearte, a comparecer a estar a derecho dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación y bajo apercibimiento de ley, en los autos Expte. N° 32.432 – Letra "R" – Año 1999, caratulados: "Rearte Roberto Lucio – Sucesorio". Secretaría, diciembre de 1999.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Secretaria

N° 15.731 - \$ 38,00 – 21/12 al 04/01/2000

La Sra. Presidente de la Excma. Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial, Dra. María Elisa Toti, Secretaría "B", a cargo de la Dra. María Haidée Paiaro, en autos Expte. N° 5299 – Letra "M" – Año 1.999, caratulados "Mercado Emiliano Teófilo y Otra – Sucesorio Ab-Intestato", cita y emplaza por cinco (5) veces, a herederos, acreedores y legatarios y a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de los extintos Emiliano Teófilo Mercado y Nicolasa Rosa Sufán de Mercado, a comparecer dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. La Rioja, 13 de diciembre de 1.999

Dra. María Haidée Paiaro
Secretaria

N° 15.736 - \$ 45,00 – 21/12 al 04/01/2000

* * *

La Sra. Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Minas de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, en los autos Expte. N° 16.688 – M – 1999 caratulados “Moreno Mariano Antonio – Sucesorio Ab-Intestato”, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la herencia del extinto Moreno Narciso Mariano Antonio, para que comparezcan dentro de los quince (15) días posteriores al de la última publicación, bajo apercibimiento de ley. A cuyo fin publíquense edictos, por cinco (5) veces, en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local.

Chilecito, La Rioja, 21 de mayo de 1999

Dra. Antonia Elisa Toledo
Secretaria

N° 15.739 - \$ 38,00 – 21/12 al 04/01/2000

* * *

Por orden de la Presidente de la Cámara Primera de lo Civil, Comercial y de Minas, Sec. B, a cargo del Registro Público de Comercio, Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, se ha dispuesto la publicación de un edicto en el Boletín Oficial en los autos Expte. N° 6954 – “I” – 1999, caratulados: “INELTEC S.R.L. – Inscripción de Contrato Social”, por el que se hace saber que a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se reúne el Sr. Raúl Enrique Casas, argentino, casado, D.N.I. N° 10.652.346, comerciante, con domicilio en Av. Los Incas 1438, B° Facundo Quiroga de esta ciudad capital, por una parte; y por la otra la Sra. Liliana María Sollazzo, argentina, casada, D.N.I. N° 13.950.602, comerciante, con igual domicilio que el anterior, a efectos de dejar constituida una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, la que se registrará por la Ley de Sociedades Comerciales, su modificatoria y por las cláusulas que a continuación se detallan: Primera: la sociedad se denomina “INELTEC S.R.L.”. Segunda: La sociedad tiene su domicilio legal en calle Pelagio B. Luna 302 de la ciudad capital La Rioja, pudiendo establecer agencias, sucursales, corresponsalías, establecimientos, representaciones, depósitos y domicilios especiales en cualquier lugar del país o del exterior. Tercera: Su plazo de duración es de treinta (30) años a contar desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio. Cuarta: La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros, y/o asociada a terceros en el país o extranjero, a las operaciones comerciales de compra y venta minorista y/o mayorista, representaciones comerciales de materiales, aparatos, y artículos eléctricos, mecánicos, electrónicos, electrodomésticos, del hogar, sus repuestos, accesorios y partes componentes y todo otro tipo de mercaderías vinculadas con el giro ordinario de la empresa, susceptibles de ser comercializada por la misma, importación y exportación, como así también realizar proyectos y dirección técnica de obras eléctricas, brindar servicios relacionados con la actividad y toda otra de intermediación percibiendo comisiones, bonificaciones o porcentajes, complementaria o suplementaria de productos que hagan a su

objeto. A tal fin la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no le sean prohibidos por las leyes y el presente contrato. Quinta: el capital social es de Pesos Diez Mil (\$ 10.000), representado por Mil (1.000) cuotas sociales de Pesos Diez (\$ 10) de valor nominal cada una, que los socios suscriben e integran en la forma que a continuación se detalla: Sr. Raúl Enrique Casas suscribe e integra Ochocientas (800) cuotas representando el ochenta por ciento (80%) del capital social; y la Sra. Liliana María Sollazzo, suscribe e integra Doscientas cuotas sociales (200) representativas del veinte por ciento (20%) del capital social. El capital es aportado íntegramente por los socios en dinero efectivo. El capital social se puede incrementar cuando se estime procedente, y la asamblea de los socios aprobará las condiciones de aumento en cuanto a montos y plazos de integración. Sexta: La administración, representación y uso de la firma social estará a cargo de uno o más gerentes, socios o no, quien/es podrá actuar en forma individual o indistinta, excepto en aquellas operaciones relacionadas con bienes registrales y garantías a terceros en cuyo caso la firma será conjunta de a dos. Durarán en su cargo el término de dos (2) años, siendo reelegibles. Para el primer período se elige como socio-gerente al Sr. Raúl Enrique Casas. Séptima: La gerencia tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad, incluso las que requieran poderes especiales a tenor del Art. 1881° del Código Civil y del Art. 9° del Decreto Ley 5965/63. Puede en consecuencia, celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, entre ellos operar con toda clase de bancos, compañías financieras o entidades crediticias oficiales y privadas, provinciales, nacionales e internacionales; establecer agencias, sucursales u otra especie de representación dentro o fuera del país, otorgar a una o más personas poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente, y poderes generales para administrar. Undécima: El ejercicio social cierra el 30 de abril de cada año.

Secretaría, 15 de diciembre de 1999.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Enc. Reg. Públ. de Comercio

N° 15.740 - \$ 275,00 – 24/12/99

* * *

La Sra. Juez de la Excma. Cámara Primera Civil, Comercial y de Minas, Secretaría “B”, Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, hace saber que por ante el Registro de Comercio a su cargo, se tramitan los autos Expte. N° 6.655, letra “K”, caratulados: “Karam Automotores S.A. s/Inscripción de Aumento de Capital y Modificación de Estatuto Social”, donde se ha ordenado la publicación de edictos de Ley. Por asamblea Extraordinaria N° 41 celebrada a los 15 días del mes de diciembre de 1997, se decidió aumentar el capital a Pesos Un Millón Quinientos Mil, establecido en el Art. 4° quedando redactado el Artículo 4° de la siguiente manera: “El Capital Social es de \$ 1.500.000 (Pesos Un Millón Quinientos Mil) representado por ciento cincuenta mil acciones ordinarias, nominativas, no

endosables, de clase "A", con derecho a cinco votos por acción, de \$ 10 (Pesos Diez) valor nominal cada una, pudiendo emitirse títulos que representen más de una acción. El capital puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quintuplo de su monto, conforme al Art. 188° de la Ley 19.550. La decisión de aumentar el capital corresponde a la Asamblea, quien establecerá el número y características de la oportunidad de la emisión y la forma de pago. Cada resolución de aumento de capital deberá comunicarse a la Inspección de Entidades con Personería Jurídica, publicarse en el Boletín Oficial e inscribirse en el Registro Público de Comercio por los plazos que determinan las reglamentaciones en vigor, abonándose las tasas e impuestos que correspondan." "Artículo 5° - Las acciones serán nominativas, no endosables y sus títulos representativos llevarán la firma del presidente y un director". "Artículo 12° - La sociedad será administrada por un directorio compuesto del número de miembros que fije la asamblea entre un mínimo de tres y un máximo de diez. Los directores en su primera sesión entre sus miembros, un presidente y un vicepresidente. En caso de ausencia o impedimento del presidente será reemplazado por el vicepresidente. La asamblea puede designar igual o menor número de suplentes por el mismo término con el fin de llenar las vacantes que se produjeran en el orden de su elección. Si la sociedad prescindiera de la sindicatura, la elección de director o directores suplentes es obligatoria. La asamblea fija la remuneración del directorio". "Artículo 13° - El directorio se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y extraordinariamente cuando lo convoque el presidente o el síndico, en su caso, o lo requiera cualquiera de los directores. Para sesionar válidamente será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros tomándose las decisiones por mayoría de votos presentes, correspondiendo al presidente doble voto en caso de empate. De los acuerdos se labrarán actas que firmarán todos los presentes". "Artículo 14° - Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos sin limitación; permanecerán en el ejercicio del cargo en tanto la asamblea general no designe reemplazante". "Artículo 15° - Si por cualquier causa quedará vacante uno o más cargos de director, el síndico designará el o los reemplazantes. Si la sociedad prescindiera de la sindicatura, los cargos vacantes serán llenados por los directores suplentes, en el orden de su elección". "Artículo 16° - La representación de la sociedad, inclusive el uso de la firma social, estará a cargo del presidente y vicepresidente del directorio, quienes actuarán en forma indistinta". "Artículo 17° - Los directores deberán prestar las siguientes garantías. Si son accionistas, deberán presentar garantía real o personal por un mínimo de \$ 1.000 (Pesos Un Mil). Los directores que no sean accionistas, formalizarán garantía real por un mínimo de \$ 10.000 (Pesos Diez Mil). En ambos casos podrán sustituirse por fianza bancaria equivalente. La garantía ofrecida subsistirá hasta la extinción de su responsabilidad con aprobación de su gestión, renuncia expresa o transacción resuelta por asamblea". "Artículo 23° - La fiscalización de la sociedad será ejercida por un síndico o consejo de vigilancia según lo resuelva la asamblea de accionistas, con las facultades y atribuciones establecidas por las disposiciones legales vigentes. El síndico será elegido por la asamblea ordinaria por el término de tres ejercicios, designándose además un suplente que reemplazará al titular en los casos de acefalía en la sindicatura, por el

mismo término. Sus honorarios serán fijados anualmente por la asamblea con cargos a gastos generales y/o utilidades líquidas y realizadas del ejercicio, pudiéndolo hacer anticipadamente. Si la sociedad no estuviera comprendida en las disposiciones del Art. 299° de la Ley 19.550 y sus modificatorias, podrá prescindir de la sindicatura adquiriendo los accionistas las facultades de contralor del Art. 55° de la Ley 19.550". "Artículo 37° - La asamblea será presidida por el presidente del directorio, y en su ausencia por el vicepresidente. En ausencia de éstos la asamblea será presidida por el director de más edad y en caso de que no estuvieren ninguno de los directores, será presidida por el accionista que sea poseedor del mayor número de acciones con derecho a voto presente en el acto, y en el supuesto que dos o más accionistas se encontraran en igual situación, presidirá el de mayor edad entre ellos".

Secretaría, La Rioja, 01 de diciembre de 1999.

Dra. Sara Granillo de Gómez

Enc. Reg. Públ. de Comercio

N° 15.741 - \$ 325,00 - 24/12/99

* * *

La Sra. Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial, Dra. María Elisa Toti, Secretaría "A" a cargo de la Dra. María Elena Fantín de Luna en autos Expte. N° 6357/98 - "H" - "Herrera, Gaspar Augusto - Sucesorio Ab Intestato", se ha dispuesto la publicación de edictos por cinco veces (5) en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local citando a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho a los bienes del extinto Herrera, Gaspar Augusto y a estar a derecho dentro de los quince días (15) posteriores a la publicación de edictos, bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, 30 de setiembre de 1999.

Dra. María Elena Fantín de Luna

Secretaria

N° 15.742 - \$ 38,00 - 24/12/99 al 07/01/2000

* * *

Por orden del Presidente de la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B" a cargo del Registro Público de Comercio, Dr. Víctor César Ascoeta, se ha dispuesto la publicación de un edicto en el Boletín Oficial en los autos Expte. N° 6968, Letra "E", Año 1999, caratulados: "Esege Logística y Tercerización S.R.L. - Inscripción de Domicilio Legal", por el que se hace saber que la firma comercial Esege Logística y Tercerización S.R.L., con domicilio en calle Aristóbulo del Valle 1394 de la Capital Federal, inscripta con fecha 21 de noviembre de 1986, bajo el N° 5.878, Libro 87 de Sociedad de Responsabilidad Limitada, en la Inspección General de Justicia de la ciudad de Buenos Aires, ha decidido, conforme Escritura N° 330 de fecha 26/07/99, otorgada en la ciudad de Buenos Aires, pasada por ante el Escribano Horacio Enrique Claria, legalizada por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, trasladar su domicilio legal a la ciudad de La Rioja, provincia

del mismo nombre, en calle Hipólito Irigoyen N° 250 – 2°
Piso – Oficina “B”.
Secretaría, 21 de diciembre de 1999.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Enc. Reg. Públ. de Comercio

N° 15.743 - \$ 54,00 – 24/12/99

* * *

La Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, Presidente de la Excm. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría “A”, cita y emplaza bajo apercibimiento de ley, a comparecer dentro de los quince (15) días posteriores al de la última publicación del presente, a herederos, legatarios, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta María Ramona Eulogia Argüello de Carrizo, en autos Expte. N° 24.757, Letra “A”, Año 1999, caratulados: “Argüello de Carrizo, María Ramona Eulogia – Sucesorio Ab Intestato”. Edictos por cinco veces.
Secretaría, 17 de diciembre de 1999.

Dra. Laura Hurtado de Giménez Pecci
Secretaria

N° 15.744 - \$ 38,00 – 24/12/99 al 07/01/2000

* * *

El Dr. Carlos María Quiroga, Presidente de la Excm. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría “A”, a cargo de la Dra. Marcela Fernández Favarón, de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, en los autos Expte. N° 32.699, letra “A”, año 1999, caratulados: “Andrada, Héctor Tomás – Sucesorio Ab Intestato”, cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores a la última publicación, a todos los herederos, legatarios y acreedores que se consideren con derecho a los bienes de la herencia del extinto Héctor Tomás Andrada, bajo apercibimiento de Ley, Art. 342° inc. 3° del C.P.C. A cuyo fin, publíquense edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local.
Secretaría, 16 de diciembre de 1999.

Marcela S. Fernández Favarón
Secretaria

N° 15.745 - \$ 38,00 – 24/12/99 al 07/01/2000

* * *

La Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría “B”, en autos Expte. N° 31.136 – letra “H” – año 1997, caratulados: “Herrera, Claudia c/Suc. Vargas, Leopoldo Damaso – Cobro de Honorarios”, cita y emplaza por el término de cinco (5) días, posteriores a la última publicación, a los herederos de la Suc. de Leopoldo Damaso Vargas, para que comparezcan a estar a derecho en dichos obrados bajo apercibimiento de ley. Edictos por dos veces.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Secretaria

N° 15.746 - \$ 18,00 – 24 y 28/12/99

EDICTOS DE MARCAS Y SEÑALES

El Jefe de Policía de la Provincia hace constar a los interesados que se ha presentado Benito Silvestre Amaya, vecino de “El Peje”, del Dpto. General San Martín, solicitando inscripción de la Marca a Fuego y Señal de Sangre siguiente: Lado Montar: Muesca de abajo; Lado Lazo: Clavel. El presente se publicará por quince días en el Boletín Oficial, de acuerdo al Art. 110° del Código Rural.
La Rioja, 29 de noviembre de 1999.

Paulino Z. Cobresí
Comisario Mayor
Policía Pcia. de La Rioja

J. Guillermo Huber
Comisario Gral. (P.F.A.)
Jefe Gral. de Policía
Policía de La Rioja

N° 15.690 - \$ 37,50 - 10 al 24/12/99

* * *

El Jefe de Policía de la Provincia hace constar a los interesados que se ha presentado Feliciano Damián González, vecino de “Agua de los Toros”, del Dpto. Famatina, solicitando inscripción de la Marca a Fuego y Señal de Sangre siguiente: Lado Montar: Muesca de encima y de abajo; Lado Lazo: Horqueta. El presente se publicará por quince días en el Boletín Oficial, de acuerdo al Art. 110° del Código Rural.
La Rioja, 29 de noviembre de 1999.

Paulino Z. Cobresí
Comisario Mayor
Policía Pcia. de La Rioja

J. Guillermo Huber
Comisario Gral. (P.F.A.)
Jefe Gral. de Policía
Policía de La Rioja

N° 15.691 - \$ 37,50 - 10 al 24/12/99

El Jefe de Policía de la Provincia hace constar a los interesados que se ha presentado Angel Bautista Garay, Isabel Roxana de Garay, vecinos de "La Repesita", del Dpto. Juan F. Quiroga, solicitando inscripción de la Marca a Fuego y Señal de Sangre siguiente: Lado Montar: Horqueta y Tajo de Abajo; Lado Lazo: Oreja Rajada. El presente se publicará por quince días en el Boletín Oficial, de acuerdo al Art. 110° del Código Rural.
La Rioja, 29 de noviembre de 1999.

Paulino Z. Cobresí
Comisario Mayor
Policía Pcia. de La Rioja

J. Guillermo Huber
Comisario Gral. (P.F.A.)
Jefe Gral. de Policía
Policía de La Rioja

N° 15.692 - \$ 37,50 - 10 al 24/12/99

* * *

El Jefe de Policía de la Provincia hace constar a los interesados que se ha presentado José Norberto Pereyra, vecino de "Bajo Hondo", del Dpto. San Martín, solicitando inscripción de la Marca a Fuego y Señal de Sangre siguiente: Lado Montar: Yuguillo y Muesca de Encima; Lado Lazo: Clavel y Muesca de Abajo. El presente se publicará por quince días en el Boletín Oficial, de acuerdo al Art. 110° del Código Rural.
La Rioja, 29 de noviembre de 1999.

Paulino Z. Cobresí
Comisario Mayor
Policía Pcia. de La Rioja

J. Guillermo Huber
Comisario Gral. (P.F.A.)
Jefe Gral. de Policía
Policía de La Rioja

N° 15.693 - \$ 37,50 - 10 al 24/12/99

* * *

El Jefe de Policía de la Provincia hace constar a los interesados que se ha presentado Víctor José Caruso, vecino de "Estancia Santa Rita", del Dpto. Capital, solicitando inscripción de la Marca a Fuego y Señal de Sangre siguiente: Lado Montar: Banco de Encima; Lado Lazo: Banco de Encima. El presente se publicará por quince días en el Boletín Oficial, de acuerdo al Art. 110° del Código Rural.
La Rioja, 29 de noviembre de 1999.

Paulino Z. Cobresí
Comisario Mayor
Policía Pcia. de La Rioja

J. Guillermo Huber
Comisario Gral. (P.F.A.)
Jefe Gral. de Policía
Policía de La Rioja

N° 15.694 - \$ 37,50 - 10 al 24/12/99

* * *

El Jefe de Policía de la Provincia hace constar a los interesados que se ha presentado José Herminio Moreno, vecino de "Sierra de las Higueras", del Dpto. General Belgrano, solicitando inscripción de la Marca a Fuego y Señal de Sangre siguiente: Lado Montar: Despunte y Muesca de Abajo; Lado Lazo: Despunte y Llave de Abajo. El presente se publicará por quince días en el Boletín Oficial, de acuerdo al Art. 110° del Código Rural.
La Rioja, 29 de noviembre de 1999.

Paulino Z. Cobresí
Comisario Mayor
Policía Pcia. de La Rioja

J. Guillermo Huber
Comisario Gral. (P.F.A.)
Jefe Gral. de Policía
Policía de La Rioja

N° 15.695 - \$ 37,50 - 10 al 24/12/99

* * *

El Jefe de Policía de la Provincia hace constar a los interesados que se ha presentado Carlos Máximo Villafañe, vecino de "El Porvenir", del Dpto. Independencia, solicitando inscripción de la Marca a Fuego y Señal de Sangre siguiente: Lado Montar: Rajo y Llave de Encima; Lado Lazo: Llave de Encima y Muesca de Abajo. El presente se publicará por quince días en el Boletín Oficial, de acuerdo al Art. 110° del Código Rural.
La Rioja, 29 de noviembre de 1999.

Paulino Z. Cobresí
Comisario Mayor
Policía Pcia. de La Rioja

J. Guillermo Huber
Comisario Gral. (P.F.A.)
Jefe Gral. de Policía
Policía de La Rioja

N° 15.696 - \$ 37,50 - 10 al 24/12/99

DECRETOS AÑO 1993**DECRETO N° 897**

La Rioja, 10 de mayo de 1993

Visto: el Expte. S.E.D.E. N° 114-Letra "T"-Año 1981, por el que se otorgan los beneficios previstos en la Ley Nacional N° 22021 a la firma "Colortex S.A.", y el Expte. N° F12-00199-0-Año 1992, en el que se solicita se apruebe la Adecuación Parcial del proyecto promovido por Decreto N° 1361/82 y su modificatorio N° 1129/92;

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo tiene a su cargo las facultades de verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, tal como lo establece el Art. 16° de la Ley Nacional N° 22021 y el Art. 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que conforme el Decreto N° 2140/84, en su Art. 8°, la Autoridad de Aplicación puede acceder al pedido de adecuación parcial del proyecto interpuesto por beneficiarios de la Ley N° 22021 cuando mediaren razones de carácter económico y/o técnico, fehacientemente comprobadas ante la Dirección General de Planificación, Estadística y Desarrollo Económico, y previo a su dictamen técnico.

Que, asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 1129/88, las empresas industriales beneficiarias de la Ley Nacional N° 22021, podrán proponer modificaciones tecnológicas, societarias y económico-financieras a proyectos promovidos, siempre y cuando tales modificaciones no impliquen el otorgamiento de nuevos beneficios y no generen incremento del costo fiscal oportunamente asignado.

Que el presente proyecto de adecuación no altera el costo fiscal teórico aprobado oportunamente.

Que de la evaluación practicada surge la viabilidad técnica, económico-financiera y legal de la iniciativa presentada.

Que han emitido dictámenes Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado.

Que el presente decreto se encuadra en las normas legales del Art. 19° de la Ley Nacional N° 22021, Art. 24° del Decreto Nacional N° 3319/79 y el Art. 8° del Decreto Provincial N° 2140/84.

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Apruébase la adecuación parcial del proyecto industrial que la firma "Colortex S.A." tiene promovido bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, por Decreto N° 1361/82 y su modificatorio N° 1129/92, en las condiciones y con los alcances que en los artículos siguientes se detallan, para la explotación industrial que la firma "Colortex S.A." instalará en el territorio de la provincia de La Rioja, destinada a la fabricación de tejidos de punto de algodón y/o sus mezclas, como así también el blanqueo, descruce, teñido y acabado de tejidos de punto de algodón y/o sus mezclas, y secado, estirado y aprestado de tejidos de algodón y/o sus mezclas, actividades comprendidas en los Grupos N°s. 3213 y 3211 del Decreto Nacional N° 3319/79.

Artículo 2°.- Déjase expresamente establecido que la modificación que se aprueba encuadra dentro del concepto de "Adecuación Parcial", definido en el Art. 3° apartado a) del Decreto Provincial N° 1129/88, y por lo tanto la misma no se encuentra comprendida en el concepto de reformulación previsto en el Art. 30° del Decreto Nacional N° 2054/92, por lo que la presente adecuación no es alcanzada por las disposiciones de esta última norma de carácter nacional.

Artículo 3°.- Que la interpretación que se efectúa en el artículo anterior se realiza en el carácter de Autoridad de Aplicación del régimen de la Ley Nacional N° 22021, dejándose, asimismo establecido que esta adecuación no generará costo fiscal adicional al asignado oportunamente al proyecto original de la firma "Colortex S.A."

Artículo 4°.- Modifícanse los Artículos 1°, 2°, 4° y 11° del Decreto de Promoción N° 1361/82, y modificados por el Decreto N° 1129/92, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Otórganse los beneficios de la Ley Nacional N° 22021, con las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se detallan, a la explotación industrial que la firma "Colortex

S.A." instalará en el territorio de la provincia de La Rioja, destinada a la fabricación de tejidos de punto de algodón y/o sus mezclas, como así también el blanqueo, descruce, teñido y acabado de tejidos de punto de algodón y/o sus mezclas, y secado, estirado y aprestado de tejidos de algodón y/o sus mezclas, actividades comprendidas en los Grupos N°s. 3213 y 3211 del Decreto Nacional N° 3319/79".

"Artículo 2°.- El proyecto de adecuación promovido se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Un Millón Quinientos Sesenta y Siete Mil Trescientos Seis (\$ 1.567.306,-), a valores de enero de 1992.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Un Millón Quinientos Siete Mil Novecientos Veintiséis (\$ 1.507.926,-), de los cuales Pesos Ciento Un Mil Setecientos Cuarenta y Ocho (\$ 101.748,-) corresponden a inversión realizada.

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de cuatro (4) años, contados desde el día siguiente de la sanción del presente decreto".

"Artículo 4°.- La capacidad de producción instalada de la explotación promovida será de cuatrocientos (400) m²/hora de tejidos de punto planos de algodón y/o sus mezclas; ciento veinte (120) kg/hora de tejidos de punto rizos de algodón y/o sus mezclas; trescientos (300) m/hora de tejidos de punto de algodón y/o sus mezclas, descruceados y/o blanqueados y/o teñidos y/o acabados, y 4.500 m/hora de tejidos de algodón y/o sus mezclas, aprestados y/o secados y/o termofijados.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: durante el transcurso del primer año y siguientes, ochocientos ochenta y ocho mil (808.000) m²/año de tejidos de punto planos de algodón y/o sus mezclas, y doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos (242.400) kg/año de tejidos de punto rizos de algodón y/o sus mezclas. Además, a partir del tercer año y siguientes, seiscientos sesenta mil (606.000) m/año de tejidos de algodón y/o sus mezclas descruceados y/o blanqueados y/o teñidos y/o acabados y/o aprestados y/o secados y/o termofijados".

"Artículo 11°.- Otórgase a la firma "Colortex S.A." la exención total del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravámenes a la importación o con motivo de ella, con exclusión de las tasas retributivas de servicios, por la introducción de los bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes que sean destinados a ser utilizados directamente en el proceso productivo, los que valuados a precios FOB puerto de embarque, no podrán superar la cantidad de Marcos Alemanes Dos Millones Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta (D.M. 2.345.660) o su equivalente en la divisa del país de origen.

La exención comprenderá, además, la posibilidad de introducir repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades de "Colortex S.A." hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) de la cantidad antes señalada, debiendo detallarse los repuestos y accesorios en el listado.

Las exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad dentro de los cinco (5) años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito, deberán ingresar los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias".

Artículo 5°.- Anúlase el Art. 3° y el Anexo I del Decreto N° 1129/92, correspondiente al listado de bienes de uso, nuevos a importar perteneciente a la empresa "Colortex S.A."

Artículo 6°.- Apruébanse los listados de bienes de uso, usados a trasladar y los bienes de capital, nuevos a importar, que figuran como Anexos I y II, respectivamente, del presente decreto y que la empresa "Colortex S.A." deberá incorporar en su proyecto industrial promovido.

Artículo 7°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Desarrollo.

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Arnaldo, B.J.A., Gdor. – Karam, J.C., M.P. y D.

DECRETOS AÑO 1995

DECRETO N° 1.022

La Rioja, 03 de agosto de 1995

Visto: el Expte. 10 A-N° 00014-2-Año 1992, por el que se otorgan los beneficios de la Ley Nacional N° 22021 a la firma "Valles Riojanos S.A." mediante Decreto N° 2330/92, y el Expte. F12-00187-0-94, por el que comunica la cesión del proyecto a favor de la firma "Nevado del Famatina S.A." y solicita se apruebe la adecuación del proyecto; y

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Arts. 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que conforme al Decreto N° 2140/84, en su Art. 8°, la Autoridad de Aplicación puede acceder al pedido de adecuación parcial del proyecto interpuesto por beneficiarios de la Ley N° 22021, cuando mediaren razones de carácter económico y/o técnico.

Que corresponde otorgar un plazo para que la empresa cesionaria acredite la inscripción del cambio de directorio en el Registro Público de Comercio.

Que el presente proyecto de adecuación no altera el costo fiscal teórico aprobado oportunamente.

Que de la evaluación practicada surge la viabilidad técnica, económico-financiera y legal de la iniciativa presentada.

Que han emitido dictamen legal Asesoría Letrada de la Secretaría de Producción y Desarrollo, Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado.

Por ello y de acuerdo con las normas legales del Art. 19° de la Ley Nacional N° 22021, Art. 24° del Decreto Nacional N° 3319/79 y el Art. 8° del Decreto N° 2140/84.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Apruébase la cesión de los derechos y obligaciones del Decreto N° 2330/92 efectuada por la firma "Valles Riojanos S.A." a favor de la firma "Nevado del Famatina S.A." la que continuará con la ejecución del proyecto promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021.

Artículo 2°.- Apruébase la adecuación parcial del proyecto agrícola de la firma "Nevado del Famatina S.A." en las condiciones y con los alcances que en los artículos siguientes se detallan, para el establecimiento agrícola instaslado en el Departamento Capital, Provincia de La Rioja, destinado a la producción de semilla de jobo.

Artículo 3°.- Modifícanse los Arts. 1°, 3°, 4°, 5° y 6° del Decreto N° 2330/92, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Otórganse los beneficios de la Ley Nacional N° 22021, en las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se detallan, a la explotación agrícola que la firma "Nevado del Famatina S.A." instaslará en el Departamento Capital, Provincia de La Rioja, destinada al cultivo de olivo".

"Artículo 3°.- La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 31 de diciembre de 1995 para denunciar la iniciación de actividades y hasta el 31 de diciembre del año 2004, para denunciar la puesta en marcha de la explotación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este decreto".

Artículo 4°.- La superficie de la explotación será de trescientas (300) ha".

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puestas en marcha, las cantidades de aceitunas que se detallan a continuación: al primer año, setecientos ochenta y seis mil quinientos noventa (786.590) kg; al segundo año un millón veinticuatro mil quinientos noventa (1.024.590); al tercero un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos (1.249.500); al cuarto un millón cuatrocientos deiciséis mil cien (1.416.100) kg y al quinto año y siguientes un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos (1.499.400) kg/año".

"Artículo 5°.- La explotación agrícola promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de iniciación de actividades, el siguiente personal permanente en relación de dependencia: al primer año, dos (2) personas; al tercero, cuatro (4) y a partir de la puesta en marcha, ocho (8) personas".

"Artículo 6°.- Acuérdate a los inversionistas de la empresa "Nevado del Famatina S.A." la siguiente franquicia:

Diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de los impuestos y con las condiciones a que alude el inc. a) del Art. 11° de la Ley N° 22021.

El monto máximo autorizado por diferimiento, será hasta la suma de Pesos Cuatro Millones Doscientos Quince Mil (\$ 4.215.000) a valores de agosto de 1992.

Los inversionistas de la empresa "Nevado del Famatina S.A." deberán otorgar a favor de la Dirección General Impositiva, dentro de los plazos y procedimientos fijados por la misma, alguna de las siguientes garantías que preserven el crédito fiscal:

- 1- Prenda Fija.
- 2- Hipoteca.
- 3- Aval proveniente de entidades financieras privadas regidas por la Ley N° 21526 y sus modificaciones.
- 4- Fianza.
- 5- Caucción de acciones".

Artículo 4°.- Déjese establecido que los derechos y obligaciones emergentes del Decreto N° 2330/92, deben ser considerados a favor de la empresa "Nevado del Famatina S.A.".

Artículo 5°.- Otórgase plazo hasta el 31 de agosto de 1995 para que la empresa "Nevado del Famatina S.A." acredite la inscripción del cambio de directorio en el Registro Público de Comercio.

Artículo 6°.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 7°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y suscripto por el señor Secretario de Producción y Desarrollo.

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Arnaudo, B.J.A., Gdor. – Valdez, J.C., M. de E. – Villalón, A.C., S.P. y D.